

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2013-00761

Asunto: No toma nota de remanentes

De conformidad con el memorial que antecede, encuentra este Despacho que la solicitud elevada por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FRONTINO, NO es procedente, toda vez que, este proceso terminó por pago con sentencia desde el día 6 de diciembre de 2013 donde también se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Así las cosas, no puede tomarse nota del embargo decretado en el Despacho solicitante comunicado por oficio Nro. 372 del 14 de octubre de 2021, para el proceso ejecutivo que allí se tramita con radicado 2021-00103, seguido en contra de la aquí demandada AMANTINA URREGO GARCÍA. Por secretaria ofíciase a la entidad respectiva.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____176_____

Hoy 28 de octubre de 2021 a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0780c9b65badd14dd538ce9f0b2ad4c22d45d2e7acc71048737655f61246c9cf

Documento generado en 26/10/2021 07:29:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:2018-249-00

Asunto: Incorpora Notificación, requiere Y No accede

Se incorpora al expediente memorial presentado por el apoderado de la parte demandante en el cual se da cumplimiento a lo requerido por el despacho mediante auto anterior.

Sin embargo, habrá de precisarse lo siguiente:

- Se tiene que la notificación enviada a la Calle 18 No. 6-47 Ofic. 703 de Medellín, arrojó resultado negativo.
- La notificación realizada CLL 68 6 80, Bogotá, visible en los Folio 4, 5 y 9 del Pdf No., tiene como resultado CERRADO.
- La notificación dirigida a la DG 34D No. 11A-65. PISO 1 SOACHA-CUNDINAMARCA, visible a folios 6,7 y 8, la misma tiene igualmente resultado cerrado. Sobre esta se hace la advertencia que, la misma según google mapas se ubica es el municipio de Soacha, pues en la Ciudad de Bogotá la misma no existe.

Teniendo en cuenta entonces, que sobre las anteriores notificaciones no se tiene certeza si la persona a notificar resida o labore en dicha dirección, al encontrarse CERRADO. Se ORDENA a la parte actora que realice nuevamente las notificaciones a las direcciones ya citadas (CLL 68 6 80, Bogotá y DG 34D No. 11A-65. PISO 1 SOACHA- CUNDINAMARCA,) en días no laborales (sábado, domingo o festivo) en horarios diferentes, de lo cual deberá dejarse constancia.

De otro lado, no es viable acceder a lo solicitado por la apoderada de la demandada LEIDY LILIANA ARIAS HERRERA, como quiera que las gestiones de notificaciones ordenadas por el despacho, se realizaron dentro del termino concedido para ello, en al menos dos de ellas se realizó el envío desde el día 20 de septiembre de 2021, como consta en las guías de notificación y su fecha de creación, lo que indica que la parte actora ha estado adelantando las gestiones de la notificación. Ya si las mismas son o no correctas, ya el juzgado se pronunció sobre ellas.

Finalmente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la apoderada demandante para que, en un término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, realice las diligencias necesarias tendientes a notificar a la parte demandada, teniendo en cuenta lo ordenado en la presente providencia; ello en punto a impartir los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _176_____

HOY28 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9394e231494ec645be263d2acf73661cafe4e8a51b13d50537ff7f6280bd0fd1

Documento generado en 26/10/2021 07:29:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	INCIDENTE DE SANCIÓN
Radicado	05001-40-03- 016-2018-00510 -00
Incidentado	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Decisión	APERTURA DE INCIDENTE

Vencido el término otorgado según providencia que antecede para que la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** se pronunciara respecto al requerimiento realizado por el juzgado y habiendo omitido pronunciarse al respecto de manera oportuna, procede el juzgado a iniciar el incidente de sanción que ya había sido enunciado.

Sea lo primero traer a colación el contenido literal de los numerales 3 y 7 del Art. 44 del C. G. del P. artículo que establece como poderes correccionales del juez los siguientes:

"ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)

7. Los demás que se consagren en la ley.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley

Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

Por su parte, el Art. 59 de la Ley 270 de 1999 establece:

"ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. *El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.”*

Fijado ese marco normativo, procederá el despacho a dar apertura al incidente de sanción correspondiente requiriendo a la parte incidentada para que se pronuncie al respecto según lo considere pertinente.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 127 ibidem y Art. 59 de la Ley 270 de 1996, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Abrir de manera oficiosa el incidente de sanción en contra de la sociedad **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** por el incumplimiento de las órdenes judiciales previamente impartidas por este despacho.

SEGUNDO: Ordenar por secretaría notificar al incidentado en la forma y términos establecidos en el código General del Proceso o el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notificado el incidentado, de conformidad con el Art. 129 del C. G del P. tendrá el término de **3 días** para que si lo considera pertinente haga las manifestaciones a las que haya lugar y aporte y solicite las pruebas que requiera para sustentar su defensa y, en todo caso, para que dé una respuesta al requerimiento en que se funda este incidente.

CUARTO: Vencido el término indicado se procederá con los trámites subsiguientes.

QUINTO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____176____</p> <p>Hoy 28 DE OCTUBRE DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d09ee8a3850f84696825fc3ba4831609129bd9fbb0b6a497f3c4b400a4a9
ac46

Documento generado en 26/10/2021 07:29:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001-40-03-016-2018-00818-00

Asunto: Incorpora, requiere liquidador y deudora y pone en conocimiento

De conformidad con el memorial que antecede, allegado por el nuevo liquidador quien se encuentra posesionado de su cargo, advierte el Despacho que no es procedente acceder a la suspensión del trámite de insolvencia, ya que el mismo solo es procedente en los casos que establece el artículo 545 del Código General del Proceso.

Es de advertir al liquidador designado por el despacho quien se encuentra debidamente posesionado y la providencia que lo designó no fue objeto de reparo dentro de la oportunidad procesal para ello. Además, es clara la norma que los honorarios de los auxiliares de la justicia (liquidador), se fijaran conforme a las reglas generales, honorarios que deben ser cubiertos por los activos del deudor por ser este tipo de remuneración para el auxiliar un gasto de administración, que tendrá preferencia sobre los órdenes de prelación legal para el pago, conforme lo establece el artículo 2495 y ss del Código de Civil.

Además, la falta de pago de los honorarios no impide el adelanto de sus funciones, ya que los mismos constituyen gastos de administración que tienen prelación de crédito ante una eventual presentación de trabajo de adjudicación, conforme lo establece el artículo 549, ibdimen.

En consecuencia, se requiere para cumpla las funciones encomendadas del cargo, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el artículo 50 del Código General del Proceso.

No obstante, se requiere a la deudora en insolvencia para que realice el pago de los honorarios, pues ese valor constituye la remuneración del auxiliar de la justicia por sus servicios prestados, con el fin de darle celeridad al presente trámite de liquidación.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____176____</p> <p>Hoy 28 de octubre de 2021 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ</u> _____ SECRETARIA</p>
--

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17c84b1492bc867149e7b648091f9063af24dc5dfde3d1c3036fcf8b4add7839

Documento generado en 26/10/2021 07:29:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE TENENCIA BIENES DADOS EN LEASING
Radicado	05001-40-03- 016-2019-00322 -00
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandado	ON COLOMBIA PROYECTOS EMPRESARIALES S.A.S.
Tema y subtemas:	RESTITUCIÓN DE BIENES DADOS EN LEASING - SIN EXCEPCIONES
Decisión:	DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE LEASING Y, EN CONSECUENCIA, SE ORDENA LA RESTITUCIÓN DE LOS BIENES OBJETO DEL CONTRATO
Sentencia común:	Nro. 289
Sentencia Verbal	Nro. 03

Vencido el término de traslado para que la parte accionada se pronunciara al respecto sin que a la fecha haya presentado alguna excepción en contra de las pretensiones de la demanda, procede el despacho con las etapas procesales subsiguientes.

En efecto, no existiendo pruebas que practicar en el plenario, esta Judicatura, de conformidad con el tenor normativo del artículo 384, en concordancia con el art. 385 del C. G. del P, procede a proferir la siguiente decisión, previo la narración de los siguientes

1. ANTECEDENTES

La parte accionante **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, mediante apoderado judicial, presenta demanda en contra de la sociedad **ON COLOMBIA PROYECTOS EMPRESARIALES S.A.S.**, para que se declare la terminación del contrato de leasing **Nro. 180-109449** y consecuentemente ordenar la restitución de los siguientes bienes dados en leasing:

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN
----------	-------------

2	ANDAMIOS CERTIFICADOS
1	SOLDADOR ELECTRODO ELÉCTRICO ARCWELD 2001 ST DV
1	SOLDADOR ELECTRODO ELÉCTRICO ARCWELD 2001 ST DV
1	MEZCLADOR MARCA FECON DOS SACOS CON MOTOR ELÉCTRICO MONOFASICO A 220V
1	PLUMA GRÚA MARCA FECON CON MOTOR ELÉCTRICO DE 5HP MONOFÁSICO A 220V
1	VALDE DE VOLTEO PARA PLUMA
1	PLATAFORMA DE CARGUE PARA PLUMA
1	VIBRADOR ELÉCTRICO MARCA WYCO CON EJE FLEXIBLE DE 10 PIES Y CABEZOTE DE 35MM

Para argumentar dichas pretensiones, la parte demandante invoca como causal de terminación del contrato la falta o mora en el pago de los cánones correspondientes al contrato de leasing.

Esta judicatura, de conformidad con los artículos 384, 385 del Código General del proceso y la causal invocada por la parte demandante, impartió al caso en concreto el trámite del proceso verbal sumario.

Así bien, en sus pretensiones, la parte demandante solicitó básicamente que el despacho hiciera las siguientes declaraciones:

- 1.** Declarar judicialmente terminado el contrato de Leasing comercial celebrado entre las partes de este proceso.
- 2.** Ordenar la restitución del (los) bien(es) dado(s) en leasing.

Esta dependencia judicial procedió a admitir la demanda mediante auto del día 5 de abril de 2019 (hoja 44 del archivo 01) ordenándose la notificación de la parte demandada de conformidad con los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

Cumpliendo con lo ordenado, se notificó a la parte demandada de manera electrónica dando estricto cumplimiento a lo establecido en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020 tal y como consta en los archivos 19 a 22 del expediente. Notificación que debe entenderse por surtida a partir del día 21 de

septiembre de 2021 dado que el acuse de recibido del correo electrónico fue el 17 de septiembre de este año.

No obstante, una vez vencido el término del traslado, corrobora el despacho que no se realizó pronunciamiento alguno, no se contestó la demanda ni se formularon excepciones de ninguna índole.

Bajo estos parámetros, esboza el Despacho los planteamientos en los cuales sustentará la decisión final:

2. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los mismos se encuentran configurados y no hay reparo sobre ellos.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho pesquisar si está demostrada la mora o falta de pago de la parte demandada respecto a los cánones pactados en el contrato de leasing aportado y señalados por la parte actora en el escrito de demanda a fin de poder dar por terminado el contrato de leasing financiero suscrito entre ambos extremos procesales por el incumplimiento contractual del extremo pasivo y, finalmente, consecuentemente, ordenar la restitución de los bienes objeto de dicho contrato.

4. CONSIDERACIONES

Para efectos de dar resolución a la pretensión que concita la atención de esta Judicatura, es preciso memorar que el negocio causal que generó la relación de tenencia en el sub iudice, se origina en un contrato de leasing el cual no ha sido tipificado con normas específicas propias, pero que se remite por analogía a las normas consagradas con relación al contrato de arrendamiento por la similitud en muchas de sus características principales, esto es, los artículos 1973 y siguientes del Código Civil.

El artículo 1973 del Código Civil, al hablar del contrato de arrendamiento, señala que es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa o a ejecutar una obra o prestar un servicio y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio un precio determinado o canon.

Por tanto, siendo un contrato meramente consensual, se perfecciona por el solo consentimiento de sus contratantes y sus elementos esenciales se configuran en determinar una cosa a arrendar o en este caso dada en leasing y un precio a pagar por ese arrendamiento denominado normalmente como canon.

El contrato de arrendamiento, y para el caso en particular, el de leasing, es de los llamados contratos de tracto sucesivo o de ejecución continuada, los cuales se caracterizan porque el cumplimiento de las obligaciones de las partes solo es susceptible de realizarse mediante la reiteración o repetición de un mismo acto o, en otras palabras, por la observancia permanente en el tiempo de una determinada conducta, siendo esta la única manera impuesta por la naturaleza de la prestación debida, de poderse satisfacer el interés económico que indujo a las partes a contratar.

Respecto de la consensualidad, elemento característico del contrato de arrendamiento y que de forma específica puede aplicarse a este caso en particular, ha dicho la doctrina de Hildebrando Leal Pérez *"es consensual porque se perfecciona por el simple consentimiento de las partes, por el mero acuerdo sobre la cosa y el precio. Por consiguiente no es un contrato solemne y al no serlo, no necesita ser probado por escrito. Su prueba, su existencia admite libertad probatoria, incluyendo la testimonial."*¹

Igualmente, el artículo 1500 del Código Civil plasma que el contrato es consensual cuando se perfecciona por el solo consentimiento, de allí que para el contrato de arrendamiento o el de leasing acá debatido sea el consentimiento la manifestación de voluntad dirigida a convenir o pagar un precio a cambio de recibir el uso de una cosa, lo que obliga al arrendatario o locatario a cumplir las obligaciones propias del contrato.

Puede indicarse también que el contrato de leasing es bilateral, lo que conlleva a la existencia de dos partes, la primera una compañía financiera o banco que es quien tiene la propiedad de los bienes dados en leasing, quien se obliga a conceder el goce de una cosa, sea mueble o inmueble y, el segundo, un locatario, quien se obliga recíprocamente a pagar un canon pactado y usa y goza del bien dado en leasing.

¹ Manual de Contratos, Hildebrando Leal Pérez, página 488.

Además, es un contrato conmutativo por cuanto las partes conocen el alcance de sus pretensiones y es un acto administrativo y no dispositivo ya que la cosa objeto del contrato es entregada en mera tenencia sin ser un título traslativo de dominio, no obstante, al contrato de leasing lo caracteriza una expectativa futura de adquisición del bien llegada la fecha en la que puede aceptar o no la opción de compra pactada en el contrato.

Finalmente, es oneroso por cuanto, como contraprestación del disfrute de la cosa, se pacta un precio o canon siendo este uno de sus elementos esenciales.

Ahora bien, para el caso de narras el contrato de leasing que sustenta las pretensiones fue aportado con la demanda tal y como se observa en las **hojas 3 a 17 del archivo 01**, documento del cual se evidencia el cumplimiento de los presupuestos esenciales para constituir el tipo de contrato que acá se pretende dar por terminado, esto es, se acordó cuál era el bien objeto del leasing y cuál era el canon o renta a pagar.

Bajo esta óptica, probada la existencia del contrato de leasing que se pretende dar por terminado, es pertinente acentuarnos en la causal invocada por el accionante para dar por terminado el mismo, esto es, la mora en el pago de los cánones.

Así pues, expresó la parte accionante en su escrito de demanda que no se cancelaron de manera completa **8 cánones** causados en los periodos comprendidos entre agosto de 2018 y marzo de 2019, versión que no fue refutada o desmentida por la parte querellada quien ni siquiera presentó contestación a la demanda.

De allí que se establezcan los presupuestos esbozados en el numeral 3ro del artículo 384 del C.G del P. y se faculte a este juzgado para considerar que se configuró la causal de terminación del contrato de leasing invocada por la parte accionante, declarar la terminación del mismo y consecuentemente ordenar la restitución del bien dado en tenencia.

Así las cosas, no habiendo oposición alguna a la demanda por parte del arrendatario u arrendatarios y no discutiendo en la etapa procesal pertinente los documentos aportados como prueba dentro del término del traslado, será del caso darle aplicación a lo dispuesto por el Art. 384 numeral 3, del Código General del Proceso, norma aplicable a este caso según voces del Art. 385 ibidem.

En breviarío de lo anterior, se acogerán las pretensiones de la demanda y se impondrá condena en costas en contra de la parte demandada a favor de la demandante, las cuales serán liquidadas por secretaría en el momento procesal oportuno de conformidad con el artículo 365 y siguientes del C.G del P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

F A L L A:

PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el Contrato de leasing Nro. **180-109449** celebrado entre **BANCO DE OCCIDENTE S.A** en calidad de compañía financiera y **ON COLOMBIA PROYECTOS EMPRESARIALES S.A.S** en calidad de locatario(a), por mora en el pago de los cánones o mensualidades indicadas en la demanda.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena a la parte demandada la restitución y entrega a la parte actora de los siguientes bienes ubicados en la **CARRERA 80ª NRO. 32 – 87 DE MEDELLÍN** y que serán determinados en el siguiente cuadro, para lo cual contará con un término **DIEZ (10)** posteriores a la ejecutoria de la sentencia.

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN
2	ANDAMIOS CERTIFICADOS
1	SOLDADOR ELECTRODO ELÉCTRICO ARCWELD 2001 ST DV
1	SOLDADOR ELECTRODO ELÉCTRICO ARCWELD 2001 ST DV
1	MEZCLADOR MARCA FECON DOS SACOS CON MOTOR ELÉCTRICO MONOFASICO A 220V
1	PLUMA GRÚA MARCA FECON CON MOTOR ELÉCTRICO DE 5HP MONOFÁSICO A 220V
1	VALDE DE VOLTEO PARA PLUMA
1	PLATAFORMA DE CARGUE PARA PLUMA
1	VIBRADOR ELÉCTRICO MARCA WYCO CON EJE FLEXIBLE DE 10 PIES Y CABEZOTE DE 35MM

De no procederse voluntariamente con su entrega, desde ahora se ordena comisionar a los **JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN**, con amplias facultades, así como para allanar si fuera necesario, de conformidad con lo indicado en el artículo 112 y 113 del Código General del Proceso, a quien se libraré el exhorto con los anexos necesarios.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán por secretaria.

CUARTO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

	JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
	Se notifica el presente auto por
Fi	ESTADOS # <u>176</u>
Marleny And	Hoy <u>28 DE OCTUBRE DE 2021</u> a las 8:00 a.m.
Juzg	<u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u>
Mede	SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 33cb111e45382fe73046a79bba005222e08ebc1d42cb14a757ae956907fa2898

Documento generado en 26/10/2021 07:29:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Radicado	05001-40-03- 016-2019-00882 -00
Asunto:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN

Vencido como se encuentra el término de traslado del inventario y avalúos de que trata el Art. 567 del C. G del P. sin que ningún sujeto procesal se pronunciara al respecto, procede el despacho con las etapas procesales subsiguientes.

En consecuencia, de conformidad con el artículo referido y por ser procedente se imparte aprobación al inventario y avalúos de los bienes del deudor presentados por el liquidador y que reposa en **la hoja 143 del archivo 01** que integra el expediente.

Así las cosas, no habiendo objeciones por resolver respecto de las acreencias ni sobre el inventario y avalúos presentado, se señala el día **22 de abril de 2022 a las 9.00 a,m** para que tenga lugar la **audiencia de adjudicación** de que trata el artículo 568 del C. G. del P., de manera virtual mediante la plataforma **LIFESIZE, TEAMS** o cualquier otra que sea idónea para realizar la diligencia y que será comunicada a los sujetos procesales de manera oportuna.

En virtud de ello, se CITA a todas las partes procesales para que concurran de manera electrónica con o sin sus apoderados a fin de participar en todas las etapas procesales indicadas en el Art. 570 del Estatuto Procesal General Vigente.

Igualmente, se requiere al liquidador para que elabore dentro de los 20 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia el trabajo de adjudicación correspondiente como lo señala la norma referida. Una vez presentado se dejará a disposición de todos los interesados quienes podrán solicitarlo y consultarlo en los

medios que más adelante se indicarán y hasta la fecha de la celebración de la audiencia de adjudicación acá señalada.

Se advierte a las partes que deberán disponer del tiempo necesario para la culminación de la audiencia y de ser necesario para su prórroga dentro del término señalado en la Ley. **Así mismo, deberán comunicar sus respectivos correos electrónicos para efectos de que sea remitida la invitación y/o enlace para ingresar a la audiencia.**

Cabe resaltar que no se aplazará la audiencia sino por fuerza mayor comprobada.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar copia de las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

Firmado Por

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # 176</p> <p>Hoy 28 DE OCTUBRE DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>
--

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c277d06a658be664e3e5417fcd394eaffe7858ebf2907dcc0853351c9fa35b8**

Documento generado en 26/10/2021 07:30:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veintisiete (27) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2019-00900

Asunto: Incorpora – Requiere liquidadora

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente el nuevo correo electrónico de la liquidadora LIDA MARÍA VÁSQUEZ PALACIO: vasquezpalaciolidamaria@gmail.com e indica que el otro correo al que la han intentado contactar está mal escrito y que lo correcto es lvaspa@misena.edu.co

De otra parte, se le recuerda a la liquidadora en mención que se posesionó en el cargo desde el día 11 de octubre de 2019, véase folio 141 del cuaderno físico principal, así las cosas, es su deber estar pendiente de las actuaciones del presente proceso de insolvencia, se le reitera entonces que ha sido requerida para que presente el trabajo de adjudicación por auto del 9 de agosto de 2021. De este modo, se le llama la atención para que se apersona del proceso en razón a que su participación en este trámite es de carácter vital.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____176_____

Hoy 28 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c55a7e1a6addc98702a6e1b491ad3d69941191053971add2152443cc1815f57

Documento generado en 26/10/2021 07:30:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- 016-2019-00955 -00
Demandante	MARÍA CONSUELO ARISTIZÁBAL VÁSQUEZ
Demandado	CARLOS EDUARDO PACHECO PADILLA Y OTROS
Asunto:	INCORPORA - DECRETA PRÁCTICA DE PRUEBAS

Se incorpora en el cuaderno de medidas cautelares el memorial visible en el archivo 09 que da cuenta de la radicación de un oficio dirigido a la ALCALDÍA DE BARRANCABERMEJA. Documento que podrá ser solicitado vía chat por los interesados al número que más adelante se indicará.

Por otro lado, vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por el demandado y habiéndose pronunciado al respecto la parte actora de manera oportuna, se continuará con los trámites subsiguientes. Escrito que igualmente podrá ser solicitado vía chat.

Sería entonces del caso fijar fecha para audiencia, sin embargo, dada las pruebas solicitadas por los extremos procesales, establecer un día para la celebración de esa diligencia sería someterla a la suerte de que para ese entonces se hubiera incorporado el dictamen solicitado por la parte demandada y se hubiera dado el traslado pertinente.

En consecuencia, previo a fijar la audiencia correspondiente se decretarán las pruebas y una vez incorporadas se fijará fecha para audiencia en la que sean practicadas en la forma establecida en el Código General del Proceso.

Finalmente, en la forma prevista en el artículo 372 del C. G. del P., dispóngase el decreto de las pruebas pedidas por las partes de la siguiente forma:

I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1. DOCUMENTAL:

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir los documentos allegados con la demanda y el pronunciamiento a las excepciones.

- INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte que será contestado por **CARLOS EDUARDO PACHECO, GLORIA PATRICIA PACHECO PADILLA** y **JOSÉ ADONAI MUÑOZ FLÓREZ** el cual será realizado por su contraparte en la fecha y hora antes señalada una vez el funcionario judicial agote el interrogatorio exhaustivo que de manera oficiosa debe realizarse.

- TESTIMONIAL:

Se ordena citar para rendir testimonio a: **MARTHA GLORIA HOYOS GIRALDO, CARMEN PACHECHO PADILLA** y **MÓNICA YANETH FLECHAS MENESES** con el fin de que declare sobre los hechos indicados en la petición de la prueba.

Respecto a la solicitud de testimonio de **MARÍA CONSUELO ARISTIZÁBAL VÁSQUEZ**, se advierte por parte del juzgado que corresponde a la demandante, por lo que lo procedente es la declaración de parte. En ese sentido, así se decreta dicha prueba, en donde su apoderado le realizará el interrogatorio correspondiente luego de que este juzgado le realice el interrogatorio de rigor.

II. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA – GLORIA PATRICIA PACHECO PADILLA (HOJA 50 Y SIGUIENTES ARCHIVO 01)

- DOCUMENTAL:

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir los documentos allegados con la contestación a la demanda.

- DECLARACIÓN DE PARTE:

Se decreta la declaración de parte que será efectuada por la demandada **GLORIA PATRICIA PACHECO PADILLA**, el cual será realizado por su apoderado en la fecha y hora antes señalada, una vez el funcionario judicial agote el interrogatorio exhaustivo que de manera oficiosa debe realizarse.

- **PRUEBA PERICIAL – TACHA DE FALSEDAD:**

Sea lo primero advertir que esta prueba fue solicitada por varios demandados, por lo que en este acápite se decretará lo correspondiente a ambas solicitudes.

Así mismo, es menester resaltar que si bien la parte actora se opuso a la procedencia de la solicitud, no encuentra el juzgado razón alguna para que sean acogidos sus argumentos, pues la solicitud de tacha sí fue advertida en las excepciones, cuenta de ello aparece plasmada en la hoja 54 del archivo 01 en donde claramente se indica que *"existe una falsedad en el documento, al pretender dar por autentica la firma de mi representada, cuando la realidad es contraria; toda vez que la firma y la huella no corresponde a la de mi poderdante"*.

Así las cosas, de conformidad con los Arts. 226 y siguientes y 270 del C.G del P., se decreta la práctica de la prueba pericial solicitada a cargo de un perito **GRAFÓLOGO** quien determinará según sus conocimientos profesionales si las firmas y huellas plasmadas en el título ejecutivo objeto de recaudo en este proceso respecto de la señora **GLORIA PATRICIA PACHECO PADILLA** y el señor **JOSÉ ADONAI MUÑOZ FLÓREZ** son fidedignas o si, por el contrario, fueron falsificadas o adulteradas.

Para tal efecto de conformidad con el numeral 2 del artículo 48 del C.G del P. se nombra a **JOSEPH MARTÍNEZ PEREIRA** (quien aparecía como auxiliar de la justicia en las listas que anteriormente habían sido puestas en conocimiento del juzgado por el Consejo Superior de la Judicatura) para que realice la experticia encomendada y quien deberá ostentar la calidad de grafólogo. Podrá localizarse al perito en el correo jirehyeshua@hotmail.com, TELÉFONOS: 5121128, 3145537909-3007169456.

De conformidad con el Art. 167 del C.G del P, se impone a la parte solicitante de la prueba la carga de diligenciar la respectiva comunicación para hacer efectiva la

posesión del perito, lo cual deberá realizar dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia.

Igualmente, se advierte a la parte solicitante que los gastos y honorarios que implique la práctica de la prueba pericial decretada correrán por partes iguales entre los solicitantes. Se fija además como honorarios provisionales la suma de **\$900.000.**

La suma de dinero establecida deberá se consignada a ordenes de este juzgado o acordar con el perito, una vez sea posesionado, su entrega y aportar prueba de ello a este juzgado.

Se advierte además el deber de colaboración que con el perito deben tener todos los sujetos procesales.

Posesionado en el cargo, el perito deberá solicitar la cita para el retiro del documento original objeto de la experticia y presentar su dictamen dentro de los **15 días hábiles siguientes**, aportando además todos los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 226 del C.G del P.

III. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA – JOSÉ ADONAI MUÑOZ FLÓREZ (HOJA 96 ARCHIVO 01)

- INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte que será contestado por **MARÍA CONSUELO ARISTIZÁBAL VÁSQUEZ** el cual será realizado por su contraparte en la fecha y hora antes señalada una vez el funcionario judicial agote el interrogatorio exhaustivo que de manera oficiosa debe realizarse.

Igualmente, se decreta el interrogatorio de los codemandados **CARLOS EDUARDO PACHECO** y **GLORIA PATRICIA PACHECO PADILLA**

Paralelamente, como ya fue advertido y tratado en anteriores párrafos, se decreta la declaración de parte del mismo demandado **JOSÉ ADONAI MUÑOZ FLÓREZ.**

- **TESTIMONIAL:**

Se ordena citar para rendir testimonio a: **ELIZABETH QUINTERO SALAZAR, CARLOS ANDRÉS MUÑOZ PACHECO** y **JORGE MARIO PACHECO PADILLA** con el fin de que declare sobre los hechos indicados en la petición de la prueba.

- **PRUEBA PERICIAL – TACHA DE FALSEDAD:**

La solicitud fue estudiada y decretada conforme se indicó en párrafos anteriores.

IV. PRUEBAS DE LOS DEMÁS DEMANDADOS

No presentaron contestación ni mucho menos solicitud de pruebas.

Una vez incorporados los documentos acá exigidos respecto del peritaje, procederá el juzgado a fijar fecha para audiencia en la que se practicarán las pruebas y se dictará el fallo correspondiente.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar copia de las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 176

Hoy **28 DE OCTUBRE DE 2021** a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47f52ae9f8d99d4480f684950a830e9084a1915df61a3b35e5dc25bb8785750b**

Documento generado en 26/10/2021 07:30:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001-40-03- 016-2019-01067 -00
Asunto:	INCORPORA – NOMBRA NUEVO PERITO

Se incorporó anteriormente mediante constancia secretarial memorial presentado por la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA** en el que indica que no cuentan con un profesional con las calidades requeridas por el Despacho.

En consecuencia, encuentra el juzgado necesario nombrar un nuevo perito para realizar las cargas indicadas en providencia que antecede.

Para tal efecto de conformidad con el numeral 2 del artículo 48 del C.G del P. se nombra a **IVÁN ALBERTO BEDOYA GALLEGO** quien deberá ostentará la calidad de ingeniero civil o profesión afín con conocimientos necesarios para rendir la experticia que se localiza en la CRA 79 45 E 40 Medellín, teléfono: 2503207 - 3007899559, coningenioycialtda@une.net.co.

Se fija como honorarios provisionales la suma de **1 salario mínimo**, los cuales deben ser consignados a órdenes de este juzgado o entregados directamente al perito dentro de los 3 días siguientes a la posesión en el cargo que realice el profesional correspondiente. Se advierte a la parte demandante que los gastos que implique la práctica de la prueba correrán por su cuenta, igualmente, se le exhorta para que preste la colaboración necesaria al profesional designado.

Una vez posesionado el perito deberá aportar su experticia de manera electrónica dentro de los **15 días hábiles** siguientes so pena de acarrear las sanciones disciplinarias y económicas a las que haya lugar de conformidad con el Art. 229 del C. G del P.

Finalmente, se requiere a la parte accionante para que comunique a la persona nombrada la designación.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

Firmado Por:

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _176_____ Hoy 28 DE OCTUBRE DE 2021 a las 8:00 a.m. DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA
--

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c94919059a9a7a2c33cc3f2c1ca8c818815d3a9cb89b7d749afb468df68517ce

Documento generado en 26/10/2021 07:30:22 PM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001-40-03- 016-2020-00104-00
Asunto:	INCORPORA – NOMBRA NUEVO CURADOR AD. LITEM

Se incorpora excusa presentada por el anterior curador para posesionarse en el cargo.

En efecto, toda vez que el curador Ad. Litem designado anteriormente se excusó válidamente para ejercer el cargo, procede el despacho a nombrar un nuevo curador que represente a las **DUVAN ALEXIS HERNÁNDEZ ZAPATA**, para lo cual se designa a:

ABOGADO DESIGNADO:	VALERIA VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ
CORREO ELECTRÓNICO:	VELITA_1396@HOTMAIL.COM

Comuníquesele su designación en la forma establecida en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, advirtiéndole que el cargo será ejercido de manera gratuita y que su aceptación es de obligatorio cumplimiento so pena de las sanciones establecidas en la ley, para lo cual deberá comunicarse con el despacho de manera virtual dentro de los 5 días siguientes a la recepción de la comunicación para efectos de ser notificado o presentar la excusa válida para rehusarse a admitir el cargo.

Se incorpora igualmente constancia de envío de citación al anterior curador.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieren en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 176

Hoy **28 DE OCTUBRE DE 2021** a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **581e2d120e438a951c7577fde044e4af175c2a36355e59a54b49d769e61afe17**

Documento generado en 26/10/2021 07:30:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- 016-2020-00137 -00
Demandante	INMOBILIARIA LA 30 S.A.S
Demandado	JOHN MARIO FURNIELES GENES YENIFER ANDREA PÉREZ DÍAZ EDUIN ALBERTO ALEMAN MASS KATHERINE CASTILLO ESPIRIA
Asunto	INCORPORA - FIJA FECHA PARA AUDIENCIA – DECRETA PRÁCTICA DE PRUEBAS

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada y habiéndose pronunciado de manera oportuna el actor, documento que podrá ser solicitado vía chat al número que más adelante se indicará. Se procede entonces con las etapas procesales subsiguientes.

En consecuencia, se señala el día **8 de abril de 2022 a las 9:00 A.M.** para que tenga lugar la **audiencia concentrada** de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., de manera virtual mediante la plataforma **LIFESIZE, TEAMS** o cualquier otra que sea idónea para realizar la diligencia.

En virtud de ello, se CITA a todas las partes procesales para que concurran de manera electrónica con o sin sus apoderados a fin de rendir interrogatorio, participar en la etapa conciliación, fijación del litigio, control de legalidad, decreto y práctica de pruebas, alegatos y de ser posible proferir sentencia en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 373 del C. G. del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 numeral 4 del C. G. del P. se advierte a las partes y a los apoderados el deber de asistir a la audiencia y se previene a las partes respecto de la inasistencia a la misma.

Finalmente, en la forma prevista en el artículo 372 del C. G. del P., dispóngase el decreto de las pruebas pedidas por las partes de la siguiente forma:

I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1. DOCUMENTAL:

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir los documentos allegados con la demanda y el pronunciamiento a las excepciones.

II. PRUEBAS DE LA DEMANDADA - YENIFER ANDREA PÉREZ DÍAZ

1. DOCUMENTAL:

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir los documentos allegados con la contestación a la demanda.

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte que será contestado por **INMOBILIARIA LA 30 S.A.S**, mediante su representante legal, el cual será realizado por su contraparte en la fecha y hora antes señalada una vez el funcionario judicial agote el interrogatorio exhaustivo que de manera oficiosa debe realizarse.

III. PRUEBAS DE LOS DEMÁS DEMANDADOS

No presentaron contestación ni mucho menos solicitud de pruebas.

IV. PRUEBAS DE OFICIO

Para clarificar la situación y tener un panorama objetivo con relación a los hechos plasmados en la demanda y en la contestación de la misma, al tenor de lo dispuesto en los arts. 169 y siguientes del C.G.P. se decreta la siguiente prueba:

- Se requiere a la demandada **YENIFER ANDREA PÉREZ DÍAZ** para que dentro de los **5 días siguientes** a la ejecutoria de esta providencia aporte copia de la

carta o notificación de terminación que aduce haber entregado en su contestación.

Se advierte que su renuencia traerá consecuencias procesales consagradas en el Art. 267 del estatuto procesal general vigente.

Se recuerda a las partes que deberán disponer del tiempo necesario para la culminación de la audiencia y de ser necesario para su prórroga dentro del término señalado en la Ley. **Así mismo, deberán comunicar sus respectivos correos electrónicos y de los testigos o citados para efectos de que sea remitida la invitación y/o enlace para ingresar a la audiencia.**

Cabe resaltar que no se aplazará la audiencia sino por fuerza mayor comprobada.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar copia de las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

Firmado Por:

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____176_____</p> <p>Hoy 28 DE OCTUBRE DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **586cf656608273e5837b95984869e99fe4e4ec2084bc92dbe59da4cfc6477663**

Documento generado en 26/10/2021 07:30:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio	No. 1856
Demandante	ELSA ROSA SANTOS PINTO
Demandado	LUIS MARIANO SIBAJA GARCÍA y otro
Proceso	VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Radicado No.	05001 40 03 016 2020-00156-00
Procedencia	Reparto
Decisión	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro de la presente demanda **VERBAL** adelantado por **ELSA ROSA SANTOS PINTO** en contra de **LUIS MARIANO SIBAJA GARCÍA y LUZ ADRIANA RESTREPO GARCÍA** es preciso hacer las siguientes;

CONSIDERACIONES

El despliegue del derecho de acción por la parte demandante, conlleva más que la presentación de la demanda, una serie de actos encaminados a obtener una sentencia favorable, los cuales, se proyectan "*en el proceso para formar esa serie que es el antecedente indispensable del fallo*"¹, siendo uno de ellos, la vinculación de la parte accionada al proceso para que ejerza su derecho de defensa.

¹ BRISEÑO SIERRA, Humberto. Excepciones procesales. Cursillo impartido en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, en el mes de marzo de 1966.

Ahora bien, en el presente asunto, la parte actora en despliegue del derecho de acción, presentó demanda **VERBAL** con el objeto de obtener el pago de los perjuicios causados en Responsabilidad Civil Extracontractual, motivo por el cual, por auto del 07 de septiembre de 2021, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal allí ordenada y allegar constancia de ello para así proceder con los trámites subsiguientes. Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, tiempo en el cual permanecerá el expediente en secretaría. Si dentro del término indicado la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas se procederá conforme al Art. 317 del C. G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Requerimiento que se hizo según lo previsto en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso, que ordena *“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”***. -Negrilla fuera de texto-

En fundamento de lo anterior, y considerando que no se cumplió la carga impuesta a la parte actora en proveído del 07 de septiembre de 2021, se declarará desistida tácitamente la demanda, sin lugar a condena en costas al no verificarse su causación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso **VERBAL**, por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No se ordena el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto no se decretaron.

TERCERO: No hay condena en costas toda vez que no se causaron en el proceso.

CUARTO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar esta acción.

QUINTO: Archívese el expediente previo su finalización en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO 16 CIVILMUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _176_____

Hoy 28 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ

SECRETARIA

f.m

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2764f2e8387250d45bcd2c1a2e5c52d4dff1dd0db6362e0b0f9d75a9e2374e8**
Documento generado en 26/10/2021 07:30:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veintisiete (27) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio	No.1857
Demandante	TEXTILES ESTACIÓN J.A. S.A.S.
Demandado	D'ESTILO Y S.A.S.
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05 001 40 03 016 2020 00238 00
Procedencia	Reparto
Decisión	Al no presentar la parte demandada excepciones frente a las pretensiones impetradas en su contra, y predicarse la ejecutabilidad del título aportado con la demanda, SE ORDENA SEGUIR LA EJECUCIÓN

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al plenario la contestación de la demanda aportada por el curador ad litem designado para representar a la sociedad accionada, así las cosas, no se observan medios exceptivos propuestos ni acreditó el pago de la demandada, de otra parte, fue presentado dentro del término legalmente concedido para ello, toda vez que el curador se tuvo notificado desde el 7 de octubre de 2021 por auto anterior y el traslado vencía el 22 de octubre del presente año.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo, es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: "*...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que*

posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____176_____

Hoy, 28 de octubre de 2021 A LAS 8:00 A.M.
DIANA CAROLINA PELAÉZ GUTIÉRRE
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67f5b754d3472e82ae4f64124bfe22e0427f30ff853e257a6c3f2c488f0699f0

Documento generado en 26/10/2021 07:30:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	05001-40-03-016-2020-00467-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado:	DIEGO FERNANDO NARANJO QUICENO
Asunto:	FIJA AGENCIAS

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$1.185.971** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	1.185.971
Gastos útiles acreditados (archivos Nros. 8, 13 y 26 del cuaderno principal)	\$	21.500
Total	\$	1.207.471

Firmado electrónicamente

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado:	05-001-40-03-016-2020-00467-00
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado:	DIEGO FERNANDO NARANJO QUICENO
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS – REMITE JUZGADOS EJECUCIÓN

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *“Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que *“A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *“(…) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (…)*”, en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, una vez surta ejecutoria la presente providencia, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: De ser el caso, ofíciase en tal sentido a los cajeros pagadores o consignantes lo aquí decidido, ordenando que en adelante realicen los respectivos depósitos a la cuenta de depósitos judiciales Nro. **050012041700** Sucursal Carabobo de la Ciudad de Medellín.

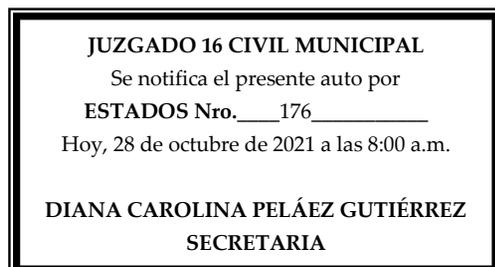
CUARTO: En el evento que en la cuenta de esta instancia judicial haya consignaciones, se ordena el traslado de dichas sumas, mediante el proceso de conversión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT



Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7253624c9c3bbe369953323d3a822a880f51ec1c623c6859870e7fe7f7b5455

Documento generado en 26/10/2021 07:30:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veintisiete (27) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2020-00504

Asunto: Incorpora -Resuelve

Conforme al memorial que antecede, se informa a la memorialista, quien fungió como parte demandada que el presente proceso terminó por pago total desde el día 26 de mayo de 2021 y en la misma fecha se elaboraron los oficios ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en efecto, se remitieron a las entidades destinatarias desde el día 11 de junio de 2021. Así pues, en atención a que no obra en el expediente respuesta alguna de las entidades oficiadas, especialmente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, se ordena oficiar el desembargo solicitado. Por la secretaria del Despacho líbrese el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ___176_____

Hoy 28 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58d4e046680b1bd6afdeba59ae7c1f200533a8457e1b34ec6a489fc82d927660

Documento generado en 26/10/2021 07:30:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001-40-03-016-2020-00660-00

ASUNTO: Solicitud resuelta- pone conocimiento

Teniendo en cuenta el escrito allegado vía correo electrónico, y frente a lo manifestado por la parte demandante; se hace saber que el oficio dirigido a la Policía Nacional, comunicando la cancelación de la orden de aprehensión objeto del proceso, fue diligenciado por el Despacho en cumplimiento a las disposiciones del decreto 806 de 2020, desde el día 05 de abril de 2021, tal como de evidencia a continuación.

021

Correo: Juzgado 16 Civil Municipal - Antioquia - Medellín - Outlook

Se anexa oficio expedido en el Radicado No. 05001-40-03-016-2020-00660-00

Juzgado 16 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 5/04/2021 11:43 AM

Para: DIJIN ARCIF-UNI <dijin.arcif-uni@policia.gov.co>

2 archivos adjuntos (304 KB)

2020-660 OficioPolicia.pdf; 2020-660.pdf;

iBuenos Días!

**Señores
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DIJIN
CIUDAD**

Se anexa oficio expedido en el Radicado No. 05001-40-03-016-2020-00660-00

Así mismo, se le hace saber a la parte demandante que deberá comunicarse con el Despacho vía WhatsApp al número que se indica esta esta providencia y así, el Juzgado procederá a remitirle la piezas procesales correspondientes y constancia de la remisión del oficio de levantamiento de la orden de aprehensión.

De otro lado, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas

durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁCNHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _176_____</p> <p>Hoy 28 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>Firmado Por:</p> <p>Marleny Andrea Restrepo Sanchez DIANA CAROLINA BELLAZ GUTIERREZ</p> <p>SECRETARIA Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia</p>
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc97497d97a85129cb57ddc7f4ce3d75b3f90d32170d350123d46bd2dbfe9c0d**
Documento generado en 26/10/2021 07:30:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 40 03 016 2020-00736-00
Asunto	INCORPORA Y REQUIERE PARTE ACTORA

Se incorpora al expediente constancia de envió de citación personal y notificación realizada a través de medios electrónicos, no obstante, no será tenida por válida, por las siguientes razones:

Revisadas las notificaciones aportadas, se observa que tanto la citación como la notificación electrónica, no corresponden para este proceso, pues se está notificando a una persona diferente a la demandada en este proceso.

Por consiguiente, se requiere a la parte demanda para que aporte la notificación requerida mediante auto del 23 de agosto de 2021 y se solicita de manera respetuosa, especial atención en las actuaciones dictadas por el despacho con el fin de evitar tramites que obstaculicen el avance del proceso y generen más congestión judicial.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que, **en un término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia,** realice las diligencias necesarias para efectivizar las medidas cautelares decretadas, solicite el decreto de nuevas medidas cautelares, si a bien lo tiene, o en su defecto adelante los trámites tendientes a notificar a la parte demandada conforme a lo aquí ordenado; ello en punto a impartir los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

avc

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _176_____</p> <p>HOY, 28 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 8:00 A.M.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c2d46d34cbc6b15b79d3ce6d71236eaec03ea12abad0fca27cb617e7185f
c992**

Documento generado en 26/10/2021 07:31:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de octubre dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001-40-03-016-2020-00765

ASUNTO: Incorpora y pone conocimiento

Se incorpora al expediente solicitud de terminación por desistimiento de la sucesión presentada por el apoderado judicial del señor JORGE EDUARDO ARIAS GÓMEZ.

Al respecto, debe indicar esta judicatura que el presente tramite sucesoral fue formulado por la señora CONCEPCIÓN LILIA MORENO ARIÁS, en calidad de cónyuge sobreviviente, y la solicitud de terminación deben ser formulada por la parte demandante, conforme lo establece el artículo 314 del Código General del Proceso, razón por la cual no es procedente acceder a la terminación en los términos allí peticionados

En consecuencia, y para los fines pertinentes se pone en conocimiento de la parte accionante el escrito de terminación allegado o para que especifique y adecue la petición de conformidad con alguno de los casos establecidos en los Arts. 314 del C. G del P.

De otro lado, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del

caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____176____</p> <p>Hoy 28 de octubre de 2021, a las 8:00 A.M.</p> <p><u>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ</u> <u>SECRETARIA</u></p>
--

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6940362cfd078536ffaca1d3503e93981d02ac5d97d7a836c9a00ae488d
efa11

Documento generado en 26/10/2021 07:31:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	05001-40-03-016-2020-00961-00
Demandante:	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado:	COMERCIALIZADORA TEXTIL URIBE S.A.S. SORAYA INÉS HIGUITA CADAVID JULIÁN RICARDO URIBE HIGUITA
Asunto:	FIJA AGENCIAS

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$1.272.990** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

irmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	1.272.990
Gastos útiles acreditados	\$	0
Total	\$	1.272.990

Firmado electrónicamente

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado:	05-001-40-03-016-2020-00961-00
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado:	COMERCIALIZADORA TEXTIL URIBE S.A.S. SORAYA INÉS HIGUITA CADAVID JULIÁN RICARDO URIBE HIGUITA
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS – REMITE JUZGADOS EJECUCIÓN

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *“Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que *“A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *“(…) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a*

órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)”, en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, **una vez surta ejecutoria la presente providencia**, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

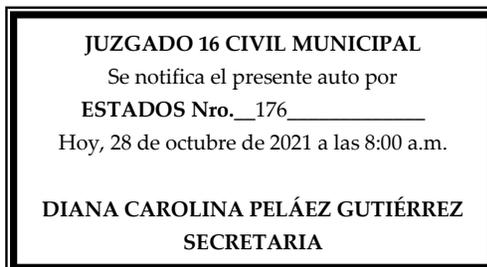
TERCERO: No es del caso oficiar a cajeros consignantes o pagadores lo aquí decidido porque la medida cautelar decretada recayó sobre un establecimiento de comercio.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT



Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2476c27f687788f4ee25050d43cfad1a752e6689390294da2505250c7e11c70

Documento generado en 26/10/2021 07:31:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-00062 -00
Asunto	INCORPORA CONTESTACIÓN – SIN TRÁMITE TODAVÍA - RECONOCE PERSONERÍA – RECURSO EXTEMPORÁNEO - REQUIERE

Se incorporan al expediente escritos de contestación allegados de manera oportuna por los codemandados **FRANCISCO JAVIER BLANDÓN GIRALDO, LUIS IVÁN BLANDÓN GIRALDO, FLAVIO BLANDÓN GIRALDO** y **JAIME BLANDÓN GIRALDO**, no obstante, aún no se les dará trámite hasta que se encuentre integrado el contradictorio con todos los demandados y se encuentre vencido el término de traslado. Las contestaciones, podrán ser solicitadas vía chat al número que más adelante se indicarán.

Igualmente, en virtud de lo establecido en el Art. 74 del C. G del P. se reconoce personería para actuar en representación de los referidos demandados al(la) abogado(a) **ADRIANA CORREA MENA** conforme los poderes especiales aportados.

Por otro lado, allegó el señor **FLAVIO BLANDÓN GIRALDO**, mediante su apoderada judicial, recurso de reposición en contra de la providencia admisorio, no obstante, el mismo se tornó extemporáneo pues no fue presentado dentro de los 3 días siguientes a su notificación como lo señala el Art. 318 del C.G del P.

Así las cosas, buscando darle celeridad al proceso, se requiere a la parte actora para que proceda a diligenciar las acciones que considere pertinentes tendientes a notificar al demandado que aún no se ha notificado.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta

temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sa

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____176____

Hoy **28 DE OCTUBRE DE 2021** a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ

SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32c75302bo8239af4f4b6f457c7179806eb4db3748889456cb3e01b56b2c9711

Documento generado en 26/10/2021 07:31:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio	No. 1855
Demandante	SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO (endosataria en propiedad de Gladis Gallo Galeano)
Demandado	JOSÉ ALEJANDRO MESA GALVIS
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05001 40 03 016 2021-00092-00
Procedencia	Reparto
Decisión	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro de la presente demanda EJECUTIVA adelantado por SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO (endosataria en propiedad de Gladis Gallo Galeano) en contra de JOSÉ ALEJANDRO MESA GALVIS, es preciso hacer las siguientes;

CONSIDERACIONES

El despliegue del derecho de acción por la parte demandante, conlleva más que la presentación de la demanda, una serie de actos encaminados a obtener una sentencia favorable, los cuales, se proyectan "*en el proceso para formar esa serie que es el antecedente indispensable del fallo*"¹, siendo uno de ellos, la vinculación de la parte accionada al proceso para que ejerza su derecho de defensa.

¹ BRISEÑO SIERRA, Humberto. Excepciones procesales. Cursillo impartido en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, en el mes de marzo de 1966.

Ahora bien, en el presente asunto, la parte actora en despliegue del derecho de acción, presentó demanda **EJECUTIVA** con el objeto de recaudar determinadas sumas de dinero, sin que a la fecha hubiese procedido a realizar las actuaciones que se encuentren pendientes para lograr el avance de la demanda, motivo por el cual, por auto del 08 de septiembre de 2021, se requiere a la demandante para que notifique en debida forma a la parte demandada del auto que libra orden de pago. Lo anterior en punto a continuar con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Requerimiento que se hizo según lo previsto en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso, que ordena *“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas**”*. -Negrilla fuera de texto-

En fundamento de lo anterior, y considerando que no se cumplió la carga impuesta a la parte actora en proveído del 08 de septiembre de 2021, se declarará desistida tácitamente la demanda, sin lugar a condena en costas al no verificarse su causación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente demanda **EJECUTIVA** adelantado por EJECUTIVO SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO (endosatario en propiedad de Gladis Gallo Galeano) en contra de JOSÉ ALEJANDRO MESA

GALVIS, por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO: No hay condena en costas toda vez que no se causaron en el proceso.

CUARTO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar esta acción.

QUINTO: Archívese el expediente previo su finalización en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO 16 CIVILMUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 176 </u> Hoy 28 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m f.m DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ SECRETARIA Firmado Por: Marleny Andrea Restrepo Sanchez

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e2d7d40642ec115e4a7a44a2c922a80ce3f4ad36ae08209408166e059496a2b**
Documento generado en 26/10/2021 07:31:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-00109 -00
Asunto	TIENE POR NOTIFICADO - REQUIERE

Se incorpora al expediente constancia de envío notificación electrónica a la parte demandada **ARIEL MONTILLA DAZA** con resultado positivo y cumpliendo con los requisitos establecidos en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020. (Prueba de obtención del correo hoja 217 archivo 31 cuaderno de medidas)

Así las cosas, ténganse notificados a los referidos sujetos procesales a partir del día **22 de octubre de 2021**, esto teniendo en cuenta que la recepción de las notificaciones se realizó el 20 de octubre de este mismo año. (Sentencia C-420 de 2020)

Ahora bien, buscando darle celeridad al proceso, se requiere a la parte accionante para que proceda a realizar las acciones tendientes a notificar al otro demandado cumpliendo con los requerimientos y advertencias comunicada por el juzgado en providencias que anteceden.

Finalmente, se comunica a las partes e interesados que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 176 </u></p> <p>Hoy 28 DE OCTUBRE DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</p>
<p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6193054e463828c29589bb5378bc7c00c3c0b02213cb40af8b8c93807bb3519a

Documento generado en 26/10/2021 07:31:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veintisiete (27) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2021-00232

Asunto: Incorpora Requiere

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora la constancia de pago de los derechos de registro para la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 064-23143 de propiedad de la accionada y registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Magangué Bolívar, así las cosas, se hace menester requerir a la parte actora para que allegue el respectivo certificado de libertad y tradición vigente que dé cuenta de la inscripción de la cautela.

Por otra parte, se le reitera a la parte accionante que debe intentar la citación para diligencia de notificación personal en la dirección del bien inmueble sobre el cual recae la medida cautelar: MANZANA 3 CASA 6 URBANIZACIÓN LA FLORIDA MAGANGUÉ BOLÍVAR

COMPLEMENTACION:	La guarda de la fe pública
DIRECCION DEL INMUEBLE	
Tipo Predio: URBANO	
1) MANZANA 3 CASA 6 URB LA FLORIDA	
DETERMINACION DEL INMUEBLE:	
DESTINACION ECONOMICA:	

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al apoderado de la parte demandante para que, en un término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, cumpla esta carga procesal so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS Nro. _176_____
Hoy, 28 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m.
DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b50824a40f40f0e6ea14acb8ff6ee7be35fa8845be2f370feab5cd38e2616ff6

Documento generado en 26/10/2021 07:31:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Veintisiete (27) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Radicado: 2021-00275
Asunto: Incorpora Requiere parte actora**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente el enlace o link que permitiría el acceso al Despacho a los anexos adosados al mensaje de datos remitido al accionado, ahora bien, al intentar abrirlo aparece lo siguiente:

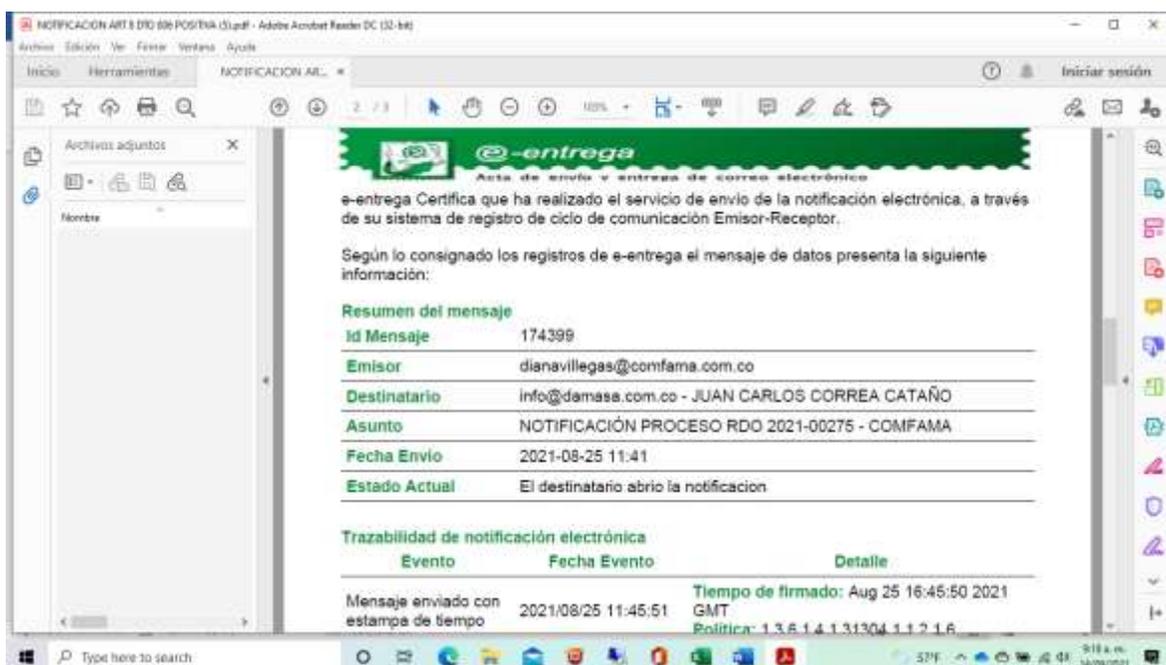
No existe un mensaje para esta notificación electrónica.

Mensaje no encontrado

Servientrega S. A.

Enviar peticiones, quejas y reclamos sobre el servicio de correo certificado a:
solucionesdigitales@servientrega.com correo electronico certificado

Así las cosas, se le reitera a la togada que debe allegar la constancia o certificación postal en archivo independiente sin unirla con memoriales ni otros documentos para que el Despacho pueda verificar de manera directa el contenido de los anexos.



En este orden de ideas, se le concede un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, acorde con lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

Es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieren en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ___176_____</p> <p>Hoy 28 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</p>
<p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e67026facf18e4f6e18c482412416a03c01eb17a331919f1ed8d570103f9fc98
Documento generado en 26/10/2021 07:25:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-00315 -00
Asunto	DESIGNA CURADOR AD. LITEM

Vencido el término del emplazamiento de **MANUEL GREGORIO CASTILLO MOLINARES** sin que compareciera a notificarse personalmente, procede el Despacho a nombrarle(s) curador Ad. Litem, para lo cual se designa a:

ABOGADO DESIGNADO:	DANIEL OROZCO JARAMILLO
CORREO ELECTRÓNICO:	DANIELOROZCOJ@HOTMAIL.COM

Comuníqueseles su designación en la forma establecida en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, advirtiéndole que el cargo será ejercido de manera gratuita y que su aceptación es de obligatorio cumplimiento so pena de las sanciones establecidas en la ley, para lo cual deberá comunicarse con el despacho de manera virtual dentro de los 5 días siguientes a la recepción de la comunicación para efectos de ser notificado.

Finalmente, es menester comunicar a los interesados que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _176_____

Hoy **28 DE OCTUBRE DE 2021** a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fd275bba555a45dcd2ae48aff3150504521d53996b9c8654c25a2f85437853b**

Documento generado en 26/10/2021 07:25:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- 016-2021-00316-00
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL-COMUNA
Demandado	VLADIMIR JOSÉ GARCÍA CUELLO JOSÉ STALIN LOBO GUERRERO
Asunto	FIJA AGENCIA EN DERECHO

Vencido el término de la ejecutoria del auto que ordena seguir adelante con la ejecución, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$489.000** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza art 365 del C.G.P.

CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Se procede por la Secretaría del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho			\$	489.000
Gastos útiles acreditados	Cuaderno principal		\$	
Total			\$	489.000

Firmado Electrónicamente

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- 016-2021-00316-00
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL-COMUNA
Demandado	VLADIMIR JOSÉ GARCÍA CUELLO JOSÉ STALIN LOBO GUERRERO
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS – ORDENA REMITIR A EJECUCIÓN –INCORPORA LIQUIDACIÓN

Una vez fijada la anterior liquidación, se le imparte su debida **aprobación** de conformidad con el Art. 366 del Código General del Proceso.

Incorpórese liquidación crédito allegada por la parte actora.

Finalmente, en virtud a lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 "*Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones*", más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que "*A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.*"

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: "*(...) Su remisión*

debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)”, en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, una vez surta ejecutoria la presente providencia, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: Se ordena comunicar esta decisión a los destinatarios de las medidas cautelares previamente decretadas por el Despacho. Por secretaría expídanse y remítanse los oficios correspondientes.

CUARTO: En el evento que en la cuenta de esta instancia judicial haya consignaciones, se ordena el traslado de dichas sumas, mediante el proceso de conversión.

QUINTO: Igualmente, se allegó de manera física la demanda y los anexos que inicialmente habían sido radicados por la parte demandante ante el juzgado que inicialmente le correspondió este proceso y que lo remitió a este juzgado. En consecuencia, se ordena también la remisión del expediente físico a los juzgados de ejecución.

SEXTO: Finalmente, es menester comunicar que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requiera en el número

3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

avc

Firmado

Marleny Andrea Restrepo Sánchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS Nro. 176</p> <p>Hoy 28 DE OCTUBRE DE 2021 a las 8:00 A.M</p> <p><u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u> SECRETARIA</p>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb0133c03f63eba6d67b95dc8053b70bacf20a7fa7ea785627c96f57cbee4ed5

Documento generado en 26/10/2021 07:25:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Veintisiete (27) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2021-00341

Asunto: Incorpora Prueba – da traslado

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al plenario la copia de la actuación (querella) surtida ante el INSPECTOR DE PERMANENCIA CUARTA DE POLICIA TURNO 2 DE MEDELLIN Radicado interno: 2-25707-20 instaurada por el demandado SERGIO LEÓN PARRA BRAND en contra de la señora BEATRIZ E GAVIRIA MESA. Así pues, se da traslado a las partes de la prueba en mención.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _176_____</p> <p>HOY, 28 de octubre de 2021 A LAS 8:00 A.M.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</p> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

956f2615ff035f95ce91286ae7ddac0edea3d2ac0a7f5d3e586cd7924f5ddb

Documento generado en 26/10/2021 07:25:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- 016-2021-00396 -00
Demandante	FINANCIERA PROGRESSA
Demandado	BEATRIZ ALEJANDRA CASTAÑO MIRA
Asunto	FIJA AGENCIA EN DERECHO

Vencido el término de la ejecutoria del auto que ordena seguir adelante con la ejecución, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$586.000** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza art 365 del C.G.P.

CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Se procede por la Secretaría del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho			\$	586.000
Gastos útiles acreditados	Cuaderno principal		\$	
Total			\$	586.000

Firmado Electrónicamente

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2021-00396-00
Demandante	FINANCIERA PROGRESSA
Demandado	BEATRIZ ALEJANDRA CASTAÑO MIRA
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS – ORDENA REMITIR A EJECUCIÓN –

Una vez fijada la anterior liquidación, se le imparte su debida **aprobación** de conformidad con el Art. 366 del Código General del Proceso.

Finalmente, en virtud a lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 "*Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones*", más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que "*A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.*"

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: "*(...) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)*", en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, una vez surta ejecutoria la presente providencia, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: No se hace necesario oficiar a entidades bancarias o pagadores, por cuanto no fueron decretadas medidas con dicho fin.

CUARTO: En el evento que en la cuenta de esta instancia judicial haya consignaciones, se ordena el traslado de dichas sumas, mediante el proceso de conversión.

QUINTO: Igualmente, se allegó de manera física la demanda y los anexos que inicialmente habían sido radicados por la parte demandante ante el juzgado que inicialmente le correspondió este proceso y que lo remitió a este juzgado. En consecuencia, se ordena también la remisión del expediente físico a los juzgados de ejecución.

SEXTO: Finalmente, es menester comunicar que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requiera en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

avc

Firmado

Marleny Andrea R

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS Nro. 176

Hoy **28 DE OCTUBRE DE 2021** a las 8:00 A.M

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ

SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e81f9cf4acbdaefa93567b07d8d675285c0330a411ac18bbe1d2826b1bebca8

Documento generado en 26/10/2021 07:25:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO. NO ACCEDE A LO SOLICITADO.
RADICADO. 2021-466

Se incorpora escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora, quien aporta constancia de comunicación electrónica enviada al poderdante respecto de la renuncia del poder por esta presentada.

Al respecto el Despacho se permite manifestar que no se dará trámite a la solicitud de renuncia, por cuanto como se dijo en auto anterior, la dirección de correo electrónica no se encuentra acreditada, por lo que deberá acreditarse la misma o enviarse la comunicación de la renuncia a la dirección física de esta.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la renuncia no ha sido comunicada debidamente al poderdante tal y como lo establece el art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

avc

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # __176_____</p> <p>Hoy, 28 DE OCTUBRE DE 2021 a las 8:00 a.m.</p>
<p>SECRETARIA</p>

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Consecutivo

No. _____

JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Medellín,

Servicio postal autorizado

Señor(a)

THERMAL ENGINEERING S.A.S

Calle 29 # 55-232

Medellín

Proceso Ejecutivo Singular

Demandante TRS PARTES S.A.

Demandada THERMANL ENGINEERING S.A.S

Radicado 2015-00232

Por intermedio de este aviso le notifico la providencia de mandamiento de pago, proferida el día **26/03/2015** proferida en el indicado proceso.

Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

SI ESTA NOTIFICACIÓN COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS, usted dispone de tres días para retirarlas de este despacho judicial, vencidos los cuales comenzará a contarse el respectivo término de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

PARA NOTIFICAR AUTO ADMISORIO DE DEMANDA O MANDAMIENTO DE PAGO, anexo:
copia informal de : Demanda Auto admisorio Mandamiento de pago

DIRECCIÓN del despacho judicial: EDIFICIO JOSE FÉLIX DE RESTREPO Carrera 52 No.42-73
Piso 15 Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal Centro Administrativo La Alpujarra

EMPLEADO RESPONSABLE

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ

SECRETARIA

Firma
2255 de 2003 NA-01

ACUERDO

Acuerdo 2255 de 2003 NP-01

CONSEJO CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Consecutivo No. _____

JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Medellín,

Servicio postal autorizado

Señor

CLAUDIA LUCIA ESCORCIA DE PINZON

CRA 72 # 79-61 BLOQUE .0 APTO 512

Medellín

Proceso Ejecutivo Singular

Demandante UNIDAD RESIDENCIAL ALTAMIRA

Demandada JAIRO ALONSO PINZON Y TRA

Radicado 2015-00772

Por intermedio de este aviso le notifico la providencia de mandamiento de pago, proferida el día **21/07/2015** proferida en el indicado proceso.

Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

SI ESTA NOTIFICACIÓN COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS, usted dispone de tres días para retirarlas de este despacho judicial, vencidos los cuales comenzará a contarse el respectivo término de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

PARA NOTIFICAR AUTO ADMISORIO DE DEMANDA O MANDAMIENTO DE PAGO, anexo:
copia informal de : Demanda Auto admisorio Mandamiento de pago

DIRECCIÓN del despacho judicial: EDIFICIO JOSE FÉLIX DE RESTREPO Carrera 52 No.42-73
Piso 15 Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal Centro Administrativo La Alpujarra

EMPLEADO RESPONSABLE

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ

SECRETARIA

Firma
2255 de 2003 NA-01

ACUERDO

Acuerdo 2255 de 2003 NP-01

CONSEJO CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Consecutivo

No. _____

JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Medellín,

Servicio postal autorizado

Señor

YESIKA CATHERINE BOLIVAR SALAZAR

CALLE 24 # 73-39

Medellín

Proceso Ejecutivo Singular

Demandante PROMOSUMMA S.A.

Demandada DAVID FERNANDO TRUJILLO Y OTROS

Radicado 2015- 01520

Por intermedio de este aviso le notifico la providencia de mandamiento de pago, proferida el día **1 de diciembre de 2015** proferida en el indicado proceso.

Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

SI ESTA NOTIFICACIÓN COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS, usted dispone de tres días para retirarlas de este despacho judicial, vencidos los cuales comenzará a contarse el respectivo término de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

PARA NOTIFICAR AUTO ADMISORIO DE DEMANDA O MANDAMIENTO DE PAGO, anexo:
copia informal de : Demanda Auto admisorio Mandamiento de pago

DIRECCIÓN del despacho judicial: EDIFICIO JOSE FÉLIX DE RESTREPO Carrera 52 No.42-73
Piso 11 Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal Centro Administrativo La Alpujarra

EMPLEADO RESPONSABLE

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ

SECRETARIA

Firma

2255 de 2003 NA-01

ACUERDO

Acuerdo 2255 de 2003 NP-01

JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Medellín,

Servicio postal autorizado

Señor

JOAQUIN ANTONIO SOTO ALZATE

CARRERA 87ª # 32ª -310 BARRIO LAURELES

Medellín

Proceso Ejecutivo Singular

Demandante TUYA S.A.

Demandada RUBY ESTELLA ALZATE CORREA

Radicado 2016-00032

Por intermedio de este aviso le notifico la providencia de mandamiento de pago, proferida el día **25 de mayo de 2016** proferida en el indicado proceso.

Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

SI ESTA NOTIFICACIÓN COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS, usted dispone de tres días para retirarlas de este despacho judicial, vencidos los cuales comenzará a contarse el respectivo término de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

PARA NOTIFICAR AUTO ADMISORIO DE DEMANDA O MANDAMIENTO DE PAGO, anexo: copia informal de : Demanda Auto admisorio _ Mandamiento de pago

DIRECCIÓN del despacho judicial: EDIFICIO JOSE FÉLIX DE RESTREPO Carrera 52 No.42-73
Piso 11 Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal Centro Administrativo La Alpujarra

EMPLEADO RESPONSABLE

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ

SECRETARIA

Firma
2255 de 2003 NA-01

ACUERDO

Acuerdo 2255 de 2003 NP-01

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **833b5f28b8a195ba05c43cfb2dcf3ef6647aa0f35caa3eff19a8703b1e00da6c**

Documento generado en 26/10/2021 07:25:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021-471-00

Asunto: Incorpora y Ordena enviar notificación electrónica.

Se incorpora al proceso, la constancia de envío de la comunicación remitida al curador aquí designado.

Igualmente, se allegan escritos allegados por el curador designado quien manifiesta que recibió la notificación del cargo, más dentro del término concedido, no indicó las causales de impedido para aceptar el mismo, las cuales se encuentran contempladas en el Art 48 del CGP.

Así las cosas, se ordenará enviar al Dr. Carlos Andrés González Galvis, el acta notificación como curador del aquí demandado de manera virtual al correo electrónico tamayoasociados@tamayoasociados.com., indicado por este.

Por la secretaria del Despacho, elaborase acta de notificación virtual y enviársela al correo electrónico antes mencionado.

Se advierte al Dr. Carlos Andrés González Galvis, que deberá ejercer la función encomendada y en caso de encontrar algún impedimento legal, deberá manifestarlo al despacho de manera inmediata, so pena de incurrir en falta disciplinaria y las sanciones procesales a las que haya lugar, como es compulsar copias a la Comisión Disciplinaria.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, la generalidad de las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente

dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

avc

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>176</u></p> <p>Hoy 28 DE OCTUBRE de 2021 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u> SECRETARIA</p>
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f3e7ad1d66dc2c471e69a490451c3a24026dd60cfee4cb4c6961dc069cd2986**
Documento generado en 26/10/2021 07:26:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-00545 -00
Asunto	INCORPORA - REQUIERE PREVIO A DECRETAR DESISTIMIENTO TÁCITO

Se incorpora constancia nota devolutiva presentada por parte de la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente indicando que no se pagó el valor de registro. Documento que podrá ser solicitado vía chat al número que más adelante se indicará.

Así las cosas, con el ánimo de avanzar en el presente trámite y en cumplimiento de lo establecido en el art 317 del C. G. del P, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en realizar las acciones que considere pertinentes tendientes a consumar la medida cautelar decretada en este proceso o, en su defecto, allegar prueba de la publicación del edicto emplazatorio respecto de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien, esto para proceder con los trámites subsiguientes.

Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término indicado **la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas** se procederá conforme al Art. 317 del C. G. del P. a decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 176 </u></p> <p>Hoy <u>28 DE OCTUBRE DE 2021</u> a las 8:00 A.M.</p> <p><u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef62782c837b48ac620237ddf0cb6fbbd9a60569a73e7970f513ee62a24be560

Documento generado en 26/10/2021 07:26:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-00558-00
Asunto	AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA – LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES - CONDENA EN PERJUICIOS

Se incorpora vía correo electrónico memorial presentado por el(la) apoderado(a) de la parte accionante en el que manifiesta su deseo de retirar la demanda.

En consecuencia, al tenor de lo consagrado por el legislador en el artículo 92 del C. G del P., se accederá mediante este auto a autorizar el retiro de la demanda y dado que existen medidas cautelares practicadas y consumadas, como puede observarse de la lectura del archivo 05 del cuaderno de medidas, se ordenará su levantamiento y se condenará en perjuicios a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Se autoriza el retiro de la demanda como lo establece el art. 92 del C.G del P.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que esta demanda fue presentada totalmente de manera virtual, esto es, sin que hubiera mediado la radicación de piezas procesales físicas que estuvieran sujetas a entrega material, la demanda se entiende retirada sin necesidad de más procedimientos. Procédase a realizar las constancias respectivas y archivar el proceso.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría expídanse y remítanse las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Condenar en perjuicios a la parte actora por la práctica de las medidas cautelares solicitadas. Perjuicios que para ser cuantificados y reconocidos deberán ser demostrados por la parte demandada en caso de que intente reclamarlos.

QUINTO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ___176_____

Hoy **28 DE OCTUBRE DE 2021** a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4de014d3040bb76cbcb2f2b9a2553f66ea6be305988fc4d066b80a6e137b8f55

Documento generado en 26/10/2021 07:26:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio	No.1851
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY
Demandado	JUAN CARLOS SALAZAR ZABALA DEISY ALCIRA BOLÍVAR PÉREZ
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05 001 40 03 016 2021 00614 00
Procedencia	Reparto
Decisión	Al no presentar la parte demandada excepciones frente a las pretensiones impetradas en su contra, y predicarse la ejecutabilidad del título aportado con la demanda, SE ORDENA SEGUIR LA EJECUCIÓN

Una vez revisado el expediente, encuentra este Despacho que el coaccionado JUAN CARLOS SALAZAR ZABALA se tuvo notificado por aviso por auto del 11 de octubre de 2021, así las cosas, la notificación se le remitió el día 23 de agosto de 2021 a la dirección física denunciada en el libelo genitor. En este sentido, se tiene notificado desde el 25 de agosto de 2021.

Por otra parte, la también demandada DEISY ALCIRA BOLÍVAR PÉREZ se tuvo notificada por notificación virtual efectuada por este Despacho, así pues, en atención a que el formato de notificación le fue remitido el día 20 de agosto de 2021, se tiene notificada desde el día 25 de agosto de 2021.

De este modo, el término de diez días hábiles para presentar oposición a la demanda o para acreditar el pago de la obligación se encuentra cumplido para ambos accionados desde el 8 de septiembre de 2021 inclusive y durante el mismo ninguno de los dos ejerció su derecho de defensa ni acreditaron el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo, es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

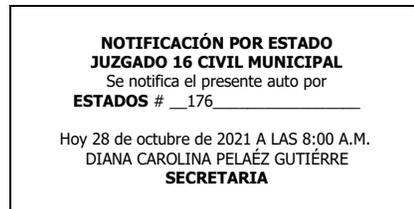
CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9c77dcbcecf8e6345da1fc1f61a48760f2060404538120d12ee5b65ddf66d57f
Documento generado en 26/10/2021 07:26:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-00635 -00
Asunto	INCORPORA CONTESTACIÓN EXTEMPORÁNEA – INCORPORA – REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO

Se incorpora al expediente contestación presentada por el apoderado de los demandados **ESTEFANÍA JARAMILLO MESA** y **SANTIAGO JARAMILLO JARAMILLO**, no obstante se tornó extemporánea dado que conforme con el auto visible en el archivo 28, la notificación de esos sujetos procesales se efectuó el 20 de agosto y la contestación apenas fue presentada el 12 de octubre (archivo 40).

Por otro lado, se incorpora memorial presentado por la codemandada DELMA INÉS JARAMILLO indicando que se notifica por conducta concluyente. (archivo 41)

En consecuencia, por ser procedente y cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 301 del C.G del P. téngase notificada a la referida demandada a partir de la presentación de ese memorial, esto es, el **21 de octubre** de este año.

Sin embargo, para efectos de garantizar su derecho de contradicción, el término de 3 días consagrado en el Art. 91 del Código General Del Proceso para retirar el traslado de la demanda, vencidos los cuales empezará a contar el término de traslado para pronunciarse al respecto según lo considere pertinente. Se advierte que el traslado podrá ser solicitado vía chat al número de contacto del juzgado dentro de la oportunidad ya señalada.

Paralelamente, se incorpora memorial presentado por la parte actora en el que aporta nuevamente constancia de pago de los gastos de registro para la inscripción de la medida cautelar decretada por el juzgado e igualmente aporta unos documentos que parecieran ser la constancia del envío de varias notificaciones. (archivo 39)

Frente al primero de esos puntos se le reitera al actor que la oficina de registro allegó una respuesta indicando que los gastos no habían sido cancelados de manera oportuna, en razón a ello, como fue indicado en la providencia que antecede, se le requiere al accionante para que clarifique esa situación y en todo caso, en el evento de que ya haya sido registrada la medida, aporte el certificado de libertad y tradición en el que se observe esa circunstancia.

Por su parte, respecto de las notificaciones, no puede el juzgado corroborar que hayan sido diligenciadas de manera válida y cumpliendo con los requisitos de ley, por lo que se requerirá al accionante para que proceda a realizar las notificaciones de quienes aun no hayan sido notificados.

En consecuencia, con el ánimo de avanzar en el presente trámite y en cumplimiento de lo establecido en el art 317 del C. G. del P, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en realizar las solicitudes procesales o extraprocesales que considere pertinentes tendientes a consumir la medida cautelar decretada por el juzgado, en caso de que ya haya sido consumada, aportar certificado de libertad y tradición donde se pueda verificar o, en su defecto, realizar la notificación de los demandados que aún no hayan sido notificados y allegar constancia de ello, esto para proceder con los trámites subsiguientes.

Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término indicado **la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas** se procederá conforme al Art. 317 del C. G. del P. a decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _176_____</p> <p>Hoy 28 DE OCTUBRE DE 2021 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f56a634979ebf9c2db3da2994778baba94297a37d6d327a36dc639d7995
6d02f**

Documento generado en 26/10/2021 07:26:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- 016-2021-00674-00
Demandante	BANCO AV VILLAS S.A.
Demandado	DIANA PATRICIA JARAVA JIMÉNEZ
Asunto	FIJA AGENCIA EN DERECHO

Vencido el término de la ejecutoria del auto que ordena seguir adelante con la ejecución, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$2.244.000** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza art 365 del C.G.P.

CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Se procede por la Secretaría del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho			\$	2.244.000
Gastos útiles acreditados	Cuaderno principal		\$	
Total			\$	2.244.000

Firmado Electrónicamente

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2021-00674-00
Demandante	BANCO AV VILLAS S.A.
Demandado	DIANA PATRICIA JARAVA JIMÉNEZ
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS – ORDENA REMITIR A EJECUCIÓN –

Una vez fijada la anterior liquidación, se le imparte su debida **aprobación** de conformidad con el Art. 366 del Código General del Proceso.

Finalmente, en virtud a lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 "*Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones*", más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que "*A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.*"

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: "*(...) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)*", en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, una vez surta ejecutoria la presente providencia, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: Se ordena comunicar esta decisión a los destinatarios de las medidas cautelares previamente decretadas por el Despacho. Por secretaría expídanse y remítanse los oficios correspondientes.

CUARTO: En el evento que en la cuenta de esta instancia judicial haya consignaciones, se ordena el traslado de dichas sumas, mediante el proceso de conversión.

QUINTO: Igualmente, se allegó de manera física la demanda y los anexos que inicialmente habían sido radicados por la parte demandante ante el juzgado que inicialmente le correspondió este proceso y que lo remitió a este juzgado. En consecuencia, se ordena también la remisión del expediente físico a los juzgados de ejecución.

SEXTO: Finalmente, es menester comunicar que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requiera en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

avc

Firmado

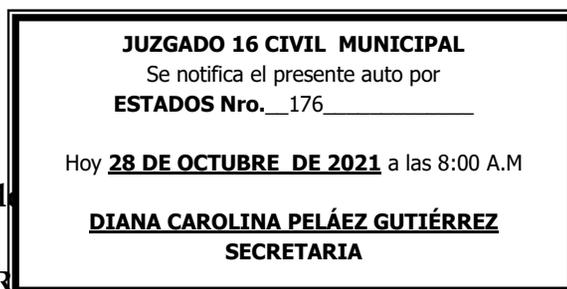
Marleny Andrea R

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5733d2125fc1b385aece1b52c6b5b3b4318618800d5f79089ffbc551eaecc9

Documento generado en 26/10/2021 07:26:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veintisiete (27) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2021-00681

Asunto: Incorpora Requiere

De conformidad con el memorial que antecede, se le informa a la togada que el oficio Nro. 1486 del 5 de julio de 2021 ya fue remitido a la entidad oficiada secretaria de movilidad de envigado desde el día 25 de julio de 2021.



Así las cosas, se hace menester requerir a la parte actora para que allegue el respectivo historial vigente que dé cuenta de la inscripción de la cautela. En este sentido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al apoderado de la parte demandante para que, en un término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, cumpla esta carga procesal so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

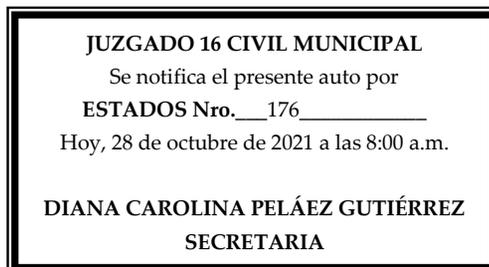
NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4abfbc65edbc01a3aa808921067fd36f492e448da565f4456d9c4a3327a27e8

Documento generado en 26/10/2021 07:26:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veintisiete (27) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2021-00694

Asunto: Incorpora – Requiere

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al plenario la constancia de entrega de notificación electrónica remitida al accionado ANDRÉS ANGEL CUERVO al correo andresangelcuervo@gmail.com , ahora bien, en primer lugar no se tiene acreditada la dirección en mención dentro del plenario, por tal motivo habrá de requerirse a la memorialista para que aporte prueba de donde obtuvo la cuenta anotada y que sea de uso frecuente y actual del demandado.

De otra parte, la apoderada de la parte actora procedió a imprimir la constancia postal, y ello no permite a este Despacho corroborar el contenido de los anexos, en tal sentido, cuando vaya a repetir la notificación deberá tener en cuenta aportar al expediente la certificación postal en su formato de origen y de manera independiente sin unirla a otros documentos para poder visualizar el contenido de lo adosado al mensaje.

En este orden de cosas, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 176

Hoy 28 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49a8310eb25131546e6972fadfda86f87b0752763d509edc58f2b2c8f894c933

Documento generado en 26/10/2021 07:26:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veintisiete (27) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2021-00694
Asunto: Incorpora – Ordena oficial

De conformidad con el memorial que antecede, se accede a lo peticionado por la togada y, en consecuencia, se ordena oficial de nuevo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro la orden de embargo inicialmente comunicada por oficio Nro. 1576. Expídase el oficio respectivo por secretaria.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____176_____

Hoy 28 de octubre de 2021 A LAS 8:00 A.M.
DIANA CAROLINA PELAÉZ GUTIÉRRE
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8b71e464b4f512de6050bd5ae25814ddfce501facd0d31a63d725c8833fc39a

Documento generado en 26/10/2021 07:26:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio	No.1852
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL URBANIZACIÓN SAN MARTÍN P.H.
Demandado	PAMELA RESTREPO
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05 001 40 03 016 2021 00712 00
Procedencia	Reparto
Decisión	Al no presentar la parte demandada excepciones frente a las pretensiones impetradas en su contra, y predicarse la ejecutabilidad del título aportado con la demanda, SE ORDENA SEGUIR LA EJECUCIÓN

Una vez revisado el expediente, encuentra este Despacho que por auto del 11 de octubre de 2021 se tuvo notificada por aviso a la accionada PAMELA RESTREPO, así las cosas, téngase en cuenta que el aviso judicial fue entregado el 22 de septiembre de 2021 a la dirección física reportada en el libelo genitor, en tal sentido, se tiene notificada desde el 24 de septiembre de 2021.

De este modo, el término de diez días hábiles para presentar oposición a la demanda o para acreditar el pago de la obligación se encuentra cumplido desde el 8 de octubre de 2021 inclusive y durante el mismo no ejerció su derecho de defensa ni acreditó el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo adelantado por **CONJUNTO RESIDENCIAL URBANIZACIÓN SAN MARTÍN P.H.** en contra de **PAMELA RESTREPO**, es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____ 176 _____</p> <p>Hoy 28 de octubre de 2021 A LAS 8:00 A.M. DIANA CAROLINA PELAÉZ GUTIÉRRE SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
682d8e9a10fde67110b16461ddffeb0a3b12f70c92fe9b6f47efb327e9230395
Documento generado en 26/10/2021 07:26:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	05001-40-03-016-2021-00729-00
Demandante:	BANCO POPULAR S.A.
Demandado:	CANDIDO TOBÓN TOBÓN
Asunto:	FIJA AGENCIAS

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$1.388.197** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	1.388.197
Gastos útiles acreditados	\$	0
Total	\$	1.388.197

Firmado electrónicamente

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado:	05-001-40-03-016-2021-00729-00
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO POPULAR S.A.
Demandado:	CANDIDO TOBÓN TOBÓN
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS – REMITE JUZGADOS EJECUCIÓN

Una vez revisado el expediente, encuentra este Despacho que en el archivo Nro. 13 del cuaderno de medidas se guardó la respuesta comunicada por Banco de Bogotá al oficio Nro. 1740 del 18 de agosto de 2021, acorde al cual no procedieron con la inscripción de la cautela decretada, así pues, observa este Juzgado que no se refieren a la cuenta de ahorros Nro. 072976 sino al número de cédula del accionado como si ese fuera el número de cuenta, de esta forma, se ordena oficiar de nuevo a la entidad bancaria oficiada. En tal sentido, se oficiará también la remisión a los juzgados de ejecución de sentencias.

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *“Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que *“A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para

que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: "(...) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)", en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, una vez surta ejecutoria la presente providencia, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: De ser el caso, ofíciase en tal sentido a los cajeros pagadores o consignantes lo aquí decidido, ordenando que en adelante realicen los respectivos depósitos a la cuenta de depósitos judiciales Nro. **050012041700** Sucursal Carabobo de la Ciudad de Medellín.

CUARTO: En el evento que en la cuenta de esta instancia judicial haya consignaciones, se ordena el traslado de dichas sumas, mediante el proceso de conversión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS Nro. 176_____

Hoy, 28 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d50d31c48bb45ccc28946ff0eba9f88ec52ea085b46dc9ba00f1621bc2d490df

Documento generado en 26/10/2021 07:26:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD** Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-00735 -00
Asunto	RESUELVE SOLICITUD

Se incorpora memorial presentado por la parte actora solicitando que se aclare el auto mediante el cual se le requirió para que indicara el estado en el que se encontraba el despacho comisorio expedido por este juzgado, pues, a su juicio, no es a él a quien debe solicitarse esa información sino a la dependencia comisionada.

Al respecto, el juzgado considera innecesario realizar a aclaración formal a dicha providencia, pues su contenido es claro y ninguna ambigüedad trae en su literalidad.

Ahora, si lo que pretende el memorialista es cuestionar la decisión del despacho respecto a haberlo requerido, debió haberlo hecho mediante alguno de los medios idóneos para ello como pudiera ser la presentación de un recurso.

No obstante lo anterior, debe resaltarse al actor que no por haberse expedido la comisión puede desprenderse de sus cargas procesales como lo es la vinculación del extremo procesal pasivo, en razón a ello, no es dable que se sustraiga de las responsabilidades que como parte actora le imperan como lo es dar información a este juzgado sobre los alcances o estado en el que se encuentre la comisión, pues, se reitera, es ese sujeto procesal el encargado de velar por la notificación de su contraparte.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _176_____

Hoy **28 DE OCTUBRE DE 2021** a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffdf92c5374057a06b62f4f6c460d7054a8193be63a87d97037fb8046144217a**

Documento generado en 26/10/2021 07:26:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Veintisiete (27) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2021-00746

Asunto: Incorpora – Ordena notificar por el Despacho

Conforme al memorial que antecede, se accede a lo peticionado por la parte actora, en consecuencia, se ordena notificar de manera virtual a la accionada al correo flarobo@hotmail.com acreditado en el archivo Nro. 07 del cuaderno principal. Así las cosas, la demandada se tendrá notificada una vez transcurran dos días hábiles al envío de la notificación por parte de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____176_____

HOY, 28 de octubre 2021 A LAS 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1cd495baf5b785f01f433e87ae4bd21dfc47678d70cf185ea3a19e7be6e34a91

Documento generado en 26/10/2021 07:26:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 40 03 016 2021-00748-00
Asunto	REQUIERE PARTE ACTORA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que, **en un término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia**, realice los trámites tendientes a notificar a la parte demandada, toda vez que no se encuentran medidas pendientes de perfeccionar; ello en punto a impartir los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

avc

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____ 176 _____ HOY, 28 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 8:00 A.M. DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

154d9b62df5021af503f19dbe8e08d3675e55f0fa83f4dc04545ede1c30f3
db7

Documento generado en 26/10/2021 07:26:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-00791 -00
Asunto	INCORPORA CONTESTACIÓN – ORDENA TRASLADO SIMULTANEO

Se incorporan al expediente, en el cuaderno del llamamiento en garantía (archivo 03) escrito de contestación allegado dentro del término oportuno por **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.** El documento podrá ser solicitado vía chat de manera oportuna al número de contacto que más adelante se indicará.

Así las cosas, integrada como se encuentra la relación jurídico procesal con todos los demandados y habiendo vencido el término de traslado correspondiente, se procederá a realizar el respectivo traslado secretarial de las excepciones propuestas por los demandados, de manera simultánea con la notificación de este auto, esto de conformidad con los arts. 110 y 370 del C. G del P.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

J
Firma
Marleny Andrea
Ju
Juzgado
Civi
Medellin - Antioquia

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _176_____

Hoy **28 DE OCTUBRE DE 2021** a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d75ed6d5adbe22cfadacb62c20a8b0a2522db1c2a075237a875a4021cbd9cfe0

Documento generado en 26/10/2021 07:26:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00800-00

ASUNTO: REQUIERE PARTE NOTIFICAR

Pendiente de continuar con el presente tramite sucesoral, se requiere a la parte interesada para que se sirva dar cumplimiento al numeral 3 del auto que admite la apertura de la sucesión, en el sentido de notificar a los señores; OMAR ALBEIRO HENAO VÁSQUEZ, GLORIA MARIA HENAO VÁSQUEZ, BEATRIZ ELENA HENAO VÁSQUEZ, LINA MARIA HENAO VÁSQUEZ, ZULLYEM AMPARO HENAO VÁSQUEZ, WILLIAM DARIO HENAO VÁSQUEZ y JAIRO ALONSO HENAO VÁSQUEZ en los términos del artículo 492 del Código General del Proceso. Lo anterior; en aras de garantizar la lealtad y celeridad procesal.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ.
JUEZ**

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____176_____

Hoy 28 de octubre de 2021 a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA GUTIERREZ PELAEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b7ed49a8938e3b6fb156ef58f8bec1dd92dc03c15743f393207329a
72582b44**

Documento generado en 26/10/2021 07:26:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

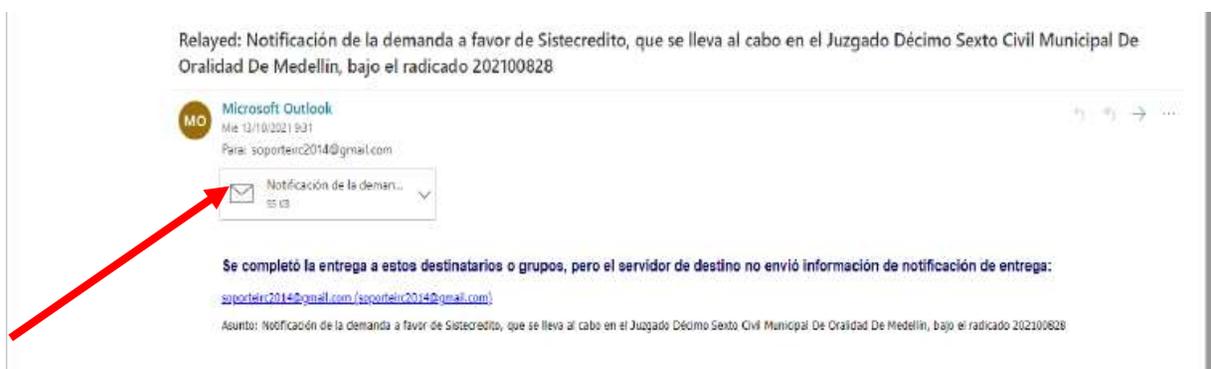
Radicado:2021-828-00
Asunto: Incorpora Notificación- Requiere

Téngase en cuenta la prueba aportada, PDF No. 13 , sobre cómo se obtuvo el correo electrónico del demandado.

Así mismo, se incorpora al expediente constancia de envío de la notificación a la parte demandada, a través de medios electrónicos.

Sin embargo, previo a tenerse en cuenta las mismas, se hace necesario requerir a la parte demandante actora:

1. A efectos de verificar la validez del envío de la notificación, deberá aportarse la evidencia o constancia que certifique el contenido de los anexos remitidos a la parte demandada, pues el documento aportado no permite descargar o cotejar lo enviado por correo electrónico. Además, el archivo PDF no contiene documentos adjuntos como a continuación se observa.



Por consiguiente, como no existe certeza de que efectivamente se haya enviado los documentos del traslado de la demanda (copia de la demanda y copia mandamiento de pago), a la parte demandada, se requiere a la parte actora en tal sentido.

Y en caso negativo, es decir, de no allegarse lo requerido por el despacho, deberá realizar nuevamente el trámite de la notificación si bien lo considera a través de una empresa de correo certificado que acredite lo enviado.

Finalmente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la apoderada demandante para que, en un término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, realice las diligencias necesarias para efectivizar las medidas cautelares decretadas, solicite el decreto de nuevas medidas cautelares, si a bien lo tiene, o en su defecto adelante los trámites tendientes a notificar a la parte demandada, teniendo en cuenta lo ordenado en la presente providencia; ello en punto a impartir los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

avc

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____176_____</p> <p>HOY 28 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 8:00 A.M.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee4cd88040484d818729e602e1833f10561706529c8ec7c12c67c00429bada02

Documento generado en 26/10/2021 07:27:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 40 03 016 2021-00844-00
Asunto	Incorpora y REQUIERE PARTE ACTORA

Se incorpora al expediente, la constancia de envío de la citación para notificación personal a las aquí demandadas, sin embargo, la misma NO PODRA SER TENIDA, en cuenta por lo advertido en el auto anterior.

"Se le recuerda a la parte actora, que las notificaciones deben ser realizarse de manera individual, con el fin que la empresa de servicio postal pueda determinar de manera clara quien de las demandadas recibió la notificación.

Y como en el presente caso, no se realizó de manera individual a cada una de las partes, no permitiendo determinar quién efectivamente recibió la citación personal, la misma no será tomada en cuenta y deberá realizarse nuevamente, teniendo en cuenta las advertencias aquí señaladas y en caso de haberse enviado el aviso el mismo tampoco se tendrá en cuenta.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que, **en un término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia,** realice las diligencias necesarias para efectivizar las medidas cautelares decretadas, solicite el decreto de nuevas medidas cautelares, si a bien lo tiene, o en su defecto adelante los trámites tendientes a notificar a la parte demandada conforme a lo que ordenado; ello en punto a impartir los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

avc

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # __176_____</p> <p>HOY, 28 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 8:00 A.M.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bc67b015c990dda69c2abe76c9a40fc39a6cca1be5a926cc50034d08f091
49ff**

Documento generado en 26/10/2021 07:27:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Veintisiete (27) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2021-00864

Asunto: Incorpora – Requiere Parte Actora

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente la constancia de inscripción de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de la demandada de placas KAQ640, ahora bien, es de anotar que existe concurrencia de embargos, en adición a lo anterior, la parte actora no indicó el lugar de circulación del rodante. En tal sentido, se hace necesario requerirla para que lo informe.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al apoderado de la parte demandante para que, en un término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, cumpla esta carga procesal so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____176_____

HOY, 28 de octubre 2021 A LAS 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a6a43ae90fca30f303454825ae5d960de7bfbfe3c2ca63c506c80da857fd309

Documento generado en 26/10/2021 07:27:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio	No. 1867
Demandante	COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO
Demandado	ALBERTO ALIRIO MONTOYA GIRALDO
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05001-40-03-016- 2021-00872 -00
Procedencia	Reparto
Decisión	Al no presentar la parte demandada excepciones frente a las pretensiones impetradas en su contra, y predicarse la ejecutabilidad del título aportado con la demanda, SE ORDENA SEGUIR LA EJECUCIÓN

Estudiado el presente proceso, se advierte que el demandado se encuentra notificado por aviso. Dicha notificación fue enviada y entregada al destinatario el 28 de septiembre de 2021, por lo que se entiende surtida dicha notificación al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Sin embargo, dentro del término oportuno el demandado no contestó la demanda, ni formuló excepciones ni acreditó el pago de lo adeudado.

Ahora bien, previo a proferir la decisión a la que haya lugar dentro del presente proceso ejecutivo, es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del C. G. Del P: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Conforme con lo anterior y dado que dentro del presente asunto la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 C.G. del P), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del C.G del P.

QUINTO. Comunicar al demandado que podrá contactarse con el Juzgado mediante WhatsApp, al número 3014534860, medio en el cual podrán solicitar las piezas procesales que requiera. En horario hábil de lunes a viernes de 08:00 am a 12:00 m y de 01:00 pm a 05:00pm.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

avc

Firmado Por

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ___176_____ Hoy 28 de octubre DE 2021 a las 8:00 a.m. DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>
--

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50d50dd1efa896d8b81a2e18a656bbd2a78593d44ec880d38e0e32d5841f5fc7

Documento generado en 26/10/2021 07:27:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00892-00

ASUNTO: Requiere parte demandante y pone conocimiento

Pendiente de continuar con el trámite del proceso, se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva realizar las gestiones que considere pertinentes para efectivizar las medidas cautelares o proceder a notificar a la parte demandada del auto que libra orden de pago, de lo cual deberá allegar constancia a este despacho. so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

De otro lado, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____176_____ Hoy 28 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m. DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0db2e61e1ffec7f3031ca4d5e537ccdbc6329b3f68b3d33a3e97b2b3e0d611a**
Documento generado en 26/10/2021 07:27:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-00903 -00
Asunto	REQUIERE AL LIQUIDADOR

Buscando darle celeridad al trámite que acá nos convoca y continuar con las etapas procesales subsiguientes, se requiere al liquidador para que proceda a realizar la notificación por aviso de cada uno de los acreedores (que no se encuentren notificados actualmente) y allegar constancia de ello.

Se advierte que la notificación por aviso debe cumplir con los requisitos establecidos en el art. 292 del C.G del P. como lo es indicarse la fecha de la providencia a notificar, indicar que se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la recepción, aportar copia cotejada tanto del formato de notificación como de la providencia a notificar, allegar constancia de la recepción efectiva de la notificación etc....

Por otro lado, de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en el correo del demandado, esto de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.

Cabe resaltar que el desarrollo de este tipo de trámites está supeditado en gran medida al cumplimiento que el liquidador haga a sus funciones y deberes consagrados en el referido Art. 564 del C.G del P., en ese sentido, el actuar diligente y oportuno del liquidador son actitudes de vital importancia para culminar el mismo.

Así las cosas, se insta al(la) referido(a) liquidador(a) para que se apersona del proceso y realice el seguimiento del mismo en el sistema judicial de consulta de la Rama Judicial o en su defecto, comparezca al juzgado y revise las actuaciones que surgen a lo largo del proceso.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 176 </u></p> <p>Hoy 28 DE OCTUBRE DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbb620105d476a9d1835aad9d0741f9d31999f628d74971f906310be28b5d40f
Documento generado en 26/10/2021 07:27:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00910-00

ASUNTO: Incorpora y ordena desglose

Se incorpora al presente trámite el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, y de conformidad con las disposiciones del artículo 116 del Código General del Proceso, se ordena el desglose de la obligación. **507410080385**, del pagaré allegado de forma virtual en el proceso, obligación que terminó por pago de las cuotas en mora, con la constancia que la obligación continúa vigente.

En consecuencia, se procede a realizar la respectiva constancia de desglose con las indicaciones pertinentes.

De otro lado, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

Ma

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____176____

Hoy 28 de octubre de 2021 a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ
SECRETARIA

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8fd04698dc60ea6c5f43b13229058559fcd1e5fb283d1eed973534609fe
d60a9

Documento generado en 26/10/2021 07:27:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-00934 -00
Asunto	NO ACEPTA RENUNCIA DE PODER – PONE EN CONOCIMIENTO

Se incorpora memorial presentado por el abogado **ALBERTO IVÁN CUARTAS ARIAS** quien viene representando judicialmente a la sociedad accionante en el que comunica la renuncia al poder especial a él otorgado.

Solicitud a la cual el juzgado resuelve de manera negativa por cuanto no se aportó constancia de la notificación de la renuncia hecha a su poderdante como lo establece el Art. 76 del C.G del P. notificación que debe ser dirigida al correo electrónico de su poderdante y del cual le fue enviado el poder inicialmente otorgado según el archivo 02 del expediente digital y no a otras direcciones electrónicas que ni siquiera aparecen reportadas previamente en este proceso.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____176_____

Hoy **28 DE OCTUBRE DE 2021** a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c92f07a788be636ddceab97b766fa26042c8de99ca6a7952035ac7bb708da983

Documento generado en 26/10/2021 07:27:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	05001-40-03-016-2021-00960-00
Solicitante	BANCO FINANDINA S.A.
Solicitado	FANZURI ELENA GÓMEZ GRANADA
Asunto	TERMINA ORDEN APREHENSION
Interlocutorio	Nº. 1832

Se incorpora al expediente memorial presentado por la **POLICÍA NACIONAL** en el que indican que el vehículo objeto de la garantía mobiliaria, con placas Vehículo de Placas MUK950, ya fue aprehendido y dejado a disposición de este despacho.

Así mismo, se incorpora y se pone en conocimiento el correo electrónico presentado por el Parquero Captucol, informando que el día 12 de octubre de 2021 se recibió el vehículo con placa MUK950 solicitado por su despacho en el proceso de referencia.

De otro lado y frente al escrito allegado por la parte demandante (pdf 17), y como el objeto de la solicitud de aprehensión es la captura el rodante, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar judicialmente terminada la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN OBJETO DE LA GARANTÍA MOBILIARIA.**

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL- SIJIN AUTOMOTORES, para efectos de levantar la orden de aprehensión sobre el vehículo identificado con PLACAS MUK 950, MARCA RENAULT, MODELO 2014 y COLOR

NEGRO NACARADO, el cual debe ser entregado a la parte demandante conforme se informó en el Despacho comisorio. Por secretaría expídase y remítase el oficio correspondiente.

TERCERO: se ordena expedir oficio al parqueadero indicando que el referido vehículo debe ser entregado a la parte demandante conforme se indicó en la orden de aprehensión comunicada previamente a la **POLICIA NACIONAL- SIJIN AUTOMOTORES**, comunicada mediante Despacho comisorio Nro. 125 del 15 de septiembre de 2021.

CUARTO: En firme la presente providencia archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

QUINTO: Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ___176_____
Hoy 28 de OCTUBRE de 2021 a las 8:00 a.m.
DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ
SECRETARIA

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b35395f0de94a5cff20d486dfe46e2e0656b8d634f0a8caaae9abdd68bec56a7**
Documento generado en 26/10/2021 07:27:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2021-00985

Asunto: NOMBRA CURADOR

Habiéndose incluido en el Registro Único de Personas Emplazadas al demandado **ÓSCAR DARÍO ALZATE GIRALDO** y vencido el término del emplazamiento; siguiendo las disposiciones del artículo 47, ibidem; se hizo imperioso designarle Curador ad litem, los datos del curador designado son:

DESIGNADO:	JHON EDISON CASTAÑEDA TORRES
CORREO ELECTRÓNICO:	JHON231210@HOTMAIL.COM

Comuníquesele su designación en la forma establecida en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, misma que podrá realizarse a través de medios electrónicos conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y deberá contener **la advertencia** de la obligación que tiene el apoderado designado, de comparecer a tomar posesión del cargo o manifestar las causales de impedimento que encuentre pertinentes, so pena de incurrir en falta disciplinaria y las sanciones a las que haya lugar.

Se deberá advertir a dicho curador, además, que, si dentro de los 5 días siguientes a la comunicación de su designación no ha comparecido a notificarse, se procederá a su reemplazo y se compulsará copias a la Comisión Disciplinaria. Para efectos de notificarse deberá escribir a alguno de los siguientes canales de contacto: WhatsApp en el abonado telefónico 3104534860 o al correo electrónico: cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para tal efecto, se le confiere a la parte actora el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, tiempo en el cual permanecerá el expediente en la secretaría. Si dentro del término antes indicado, la parte no ha cumplido con la carga procesal impuesta, se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 176 </u></p> <p>Hoy 28 de octubre de 2021 O A LAS 8:00 A.M.</p> <p>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90462351bc76fb4c1fa629a1943155fac58444ea79ec7a1b22b8e2583f1cb069

Documento generado en 26/10/2021 07:27:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-01000 -00
Asunto	ORDENA ENVIAR NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA – TIENE EN CUENTA EDICTO – REQUIERE PREVIO A TENER EN CUENTA VALLA – REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por varios de los demandados (archivo 29) respecto a que les sea enviada notificación electrónica, por ser procedente de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 se ordena enviar a la dirección electrónica suministrada la correspondiente acta de notificación junto con copia de las piezas procesales correspondientes.

Por otro lado, se incorporan dos memoriales idénticos (archivo 27 y 28) presentados por la parte actora en el que aporta constancia de la publicación del edicto emplazatorio respecto a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien y constancia de la instalación de la valla de que trata el numeral 7 del Art. 375 del C.G del P.

Respecto al edicto, por encontrarse acordes con la normativa aplicable al caso será tenido en cuenta, por el contrario, frente a la valla, se advierte que la imagen aportada no permite visualizar y corroborar el contenido completo de la misma, por lo que deberán aportarse imágenes que permitan un estudio pleno y certero de ese documento.

Sin embargo, dado que aun no reposa en el expediente constancia de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de la pertenencia

Así las cosas, en cumplimiento de lo establecido en el art 317 del C.G.P, y con el ánimo de avanzar en el curso procesal se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente realizar las acciones extraprocesales que considere pertinentes tendientes a consumir la medida cautelar decretada en

este proceso y allegar prueba de ello, aportar fotos de la valla según lo indicado previamente. Lo anterior para proceder con los trámites subsiguientes.

Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, tiempo en el cual permanecerá el expediente en secretaría. Si dentro del término indicado **la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas** se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, la generalidad de las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

Firmado Por:

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # 176_____</p> <p>Hoy 28 DE OCTUBRE DE 2021 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u> SECRETARIA</p>

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c80d427118478aa57601d87823160472720d909d1c1288bd70ff1c188e3817b0

Documento generado en 26/10/2021 07:27:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



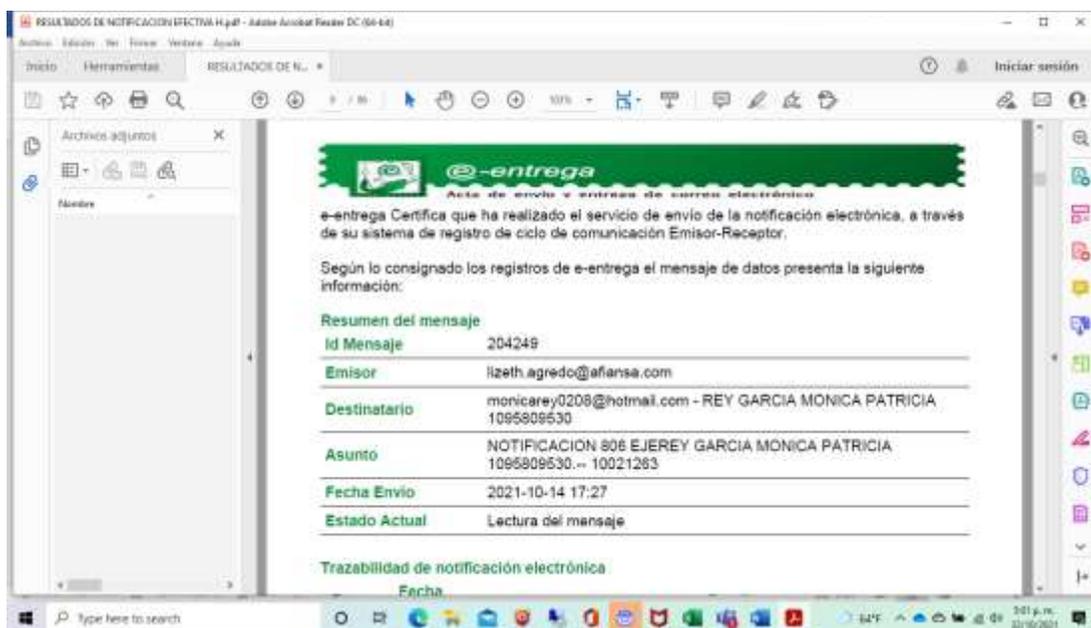
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veintisiete (27) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2021-01012

Asunto: Incorpora – Requiere Parte Actora

Conforme al memorial que antecede, se tienen en cuenta los correos electrónicos derondaporsantander@hotmail.com y monicarey0208@hotmail.com para contactar a los accionados por encontrarse acreditados en el archivo Nro. 14 del cuaderno principal, ahora bien, para estudiar la gestión realizada se requiere a la parte actora para que allegue la constancia o certificación postal de forma independiente, es decir, no la unifique con memoriales ni otros documentos para poder visualizarla en PDF y cotejar los documentos adosados. Finalmente, se le indica que podrá solicitar al Despacho realice la notificación virtual a la parte pasiva.



Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al apoderado de la parte demandante para que, en un término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, cumpla esta carga procesal so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____176_____

HOY, 28 de octubre 2021 A LAS 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4801ccadfe97acf89077f2f1729004df2c3cfb9b66b0e96e65cd60b3c943d7e

Documento generado en 26/10/2021 07:27:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2021-01019

Asunto: Incorpora – Ordena oficial

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al plenario la respuesta allegada por SURA EPS, ahora bien, de la misma se desprende que este Despacho incurrió en un error involuntario al identificar al demandado, en tal sentido, se anotó su cédula como 71.263.845 y en realidad es 71.263.843, así pues, se ordena oficial de nuevo corrigiendo el yerro indicado. Por secretaria líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____176_____

Hoy 28 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1e738a51fefc17aeca4227629276c3fdd4fb9a80034104bca15fc8e9bf810e1

Documento generado en 26/10/2021 07:27:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-01039-00

ASUNTO: REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Encuentra este Despacho que se hace necesario requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados indique la suerte corrida del Despacho comisorio N°. 126 del día 15 de septiembre de 2021, si fue diligenciado o no, y en todo caso, informe en qué estado se encuentra el trámite, por cual deberá allegar la información requerida a este Juzgado, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

De otro lado, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVILMUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 176 </u> Hoy 28 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m. DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a35b96ec851db0d3421b9fd51a0086c96414ac980f0d4ef92f4b70c83dfeed8**
Documento generado en 26/10/2021 07:27:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2021-01070-00
Demandante	URBANIZACIÓN PENTAGRAMA P.H.
Demandado	JULI JHOANA CASTAÑO BERRIO
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1823

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término legalmente concedido para ello y como quiera que el documento aportado como base de recaudo (certificación expedida por el administrador de la propiedad horizontal), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **URBANIZACIÓN PENTAGRAMA P.H.** en contra de **JULI JHOANA CASTAÑO BERRIO** por las cuotas de administración que se relacionan a continuación:

Periodo	Exigibilidad	Cuotas Ordinarias	Cuotas Extraordinarias	Retroactivo Cuota Ordinaria
abr-19	1/04/2019	164.186	-	-
may-19	1/05/2019	175.776	-	-
jun-19	1/06/2019	175.776	-	-
jul-19	1/07/2019	175.776	-	-
ago-19	1/08/2019	175.776	-	-
sep-19	1/09/2019	175.776	-	-
oct-19	1/10/2019	175.776	-	-
nov-19	1/11/2019	175.776	-	-

dic-19	1/12/2019	175.776	-	-
ene-20	1/01/2020	182.455	-	-
feb-20	1/02/2020	211.293	130.916	28.838
mar-20	1/03/2020	211.293	130.916	-
abr-20	1/04/2020	211.293	-	-
may-20	1/05/2020	211.293	-	-
jun-20	1/06/2020	211.293	-	-
jul-20	1/07/2020	211.293	-	-
ago-20	1/08/2020	211.293	-	-
sep-20	1/09/2020	211.293	-	-
oct-20	1/10/2020	211.293	-	-
nov-20	1/11/2020	211.293	-	-
dic-20	1/12/2020	211.293	-	-
ene-21	1/01/2021	198.926	-	-
feb-21	1/02/2021	198.926	-	-
mar-21	1/03/2021	198.926	-	-
abr-21	1/04/2021	198.926	-	-
may-21	1/05/2021	217.587	-	74.636
jun-21	1/06/2021	217.587	-	-
jul-21	1/07/2021	217.587	-	-
ago-21	1/08/2021	217.587	-	-

- Más más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre cada cuota de administración ordinaria y extraordinaria referida, desde la fecha de exigibilidad arriba indicada y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Librar Mandamiento de Pago por las cuotas de administración, que se causen durante el trámite del presente proceso, más sus eventuales intereses moratorios causados desde el día siguiente al vencimiento del término para su pago y hasta el pago total de la obligación, liquidados a una y media veces el interés

bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. Se advierte que para su reconocimiento deberán ser comunicados mediante certificación expedida por la administradora y así surtir el debido proceso previsto en el artículo 431, inciso segundo del C. G del P.

TERCERO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

Señor abogado(a) de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.
- d) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

QUINTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

SEXTO. Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

SÉPTIMO. Téngase en cuenta que la Dra. **SARA MARÍA MOLINA CORREA** actúa como apoderado judicial de la parte demandante.

OCTAVO. Se advierte que, si bien se allegó copia del título y con base en este se ha librado mandamiento de pago, la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

NOVENO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, adelante las actuaciones que considere pertinentes para efectivizar las medidas cautelares o en su defecto proceda a notificar a la parte demandada. Lo anterior en punto a continuar con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. <u>175</u> Hoy, 28 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m. DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ Secretaria

NAT

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b8639e074b3530d3c07257fa09e0b93c6ea045b6b6ee36f70bcaad6664a2d63

Documento generado en 26/10/2021 07:28:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veintisiete (27) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2021-01093

Asunto: Incorpora – Requiere

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al plenario la constancia de entrega de citación para diligencia de notificación personal a la accionada remitida a la dirección física informada en el libelo genitor. Así las cosas, se autoriza la notificación por aviso en atención a que la citación fue entregada el día 11 de octubre de 2021.

De otra parte, se informa a la togada que los oficios comunicando las medidas cautelares fueron elaborados el día 30 de septiembre bajo los números 2099 y 2100 y remitidos a las destinatarias desde el 7 de octubre de 2021, en efecto, por constancia secretarial del 21 de octubre de 2021 se puso en conocimiento la respuesta allegada por DAVIVIENDA. Y por medio de este auto se pone en conocimiento la respuesta allegada por TRANSUNION. De este modo, para tener acceso a la misma deberá comunicarse por el WhatsApp institucional del Despacho al abonado 301.453.48.60 en los horarios de atención lunes a viernes 8:00 a.m. a 12:00 y 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

En este orden de cosas, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____176____
Hoy 28 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m.
DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b874c09c1ab13bd6c359205f037bcbdef378d69ff33642909d27b148297c02b65

Documento generado en 26/10/2021 07:28:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto inter.	1824
Demandante	INVERSORA GV S.A.S.
Demandado	ESTEBAN VALLEJO BOCANUMEN
Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05-001-40-03-016-2021-01099-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la parte actora subsanó la demanda dentro del término legalmente concedido para ello y como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, **el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita**, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **INVERSORA GV S.A.S.** en contra de **ESTEBAN VALLEJO BOCANUMEN** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$2.697.655** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el 21 de noviembre de 2020 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P., so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

SEXTO. Téngase en cuenta que el Dr. **DIEGO ANDRÉS LONDOÑO NOREÑA** representa a la parte actora.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

OCTAVO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la demandante para que, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, adelante las actuaciones que considere pertinentes para efectivizar las medidas cautelares decretadas o en su defecto proceda a

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

notificar a la parte demandada. Lo anterior en punto a continuar con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS No. _176_
Hoy, 28 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m.
DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ
Secretaria

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2dbf3bf13ac075e5ccad5c58d24d99743f974a6651ac3cebd21bd04d7aaa8a37

Documento generado en 26/10/2021 07:28:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001-40-03-016-2021-01103-00
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado:	JORGE HERNAN VILLEGAS URIBE y NUBIA ELSY MARTÍNEZ AMADO
Asunto:	RECHAZA DEMANDA- CANCELACION- REPOSICION TITULO VALOR
Providencia:	INTERLOCUTORIO Nro. 1849

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda, por no cumplir los requisitos de inadmisión referidos en auto anterior dentro del término de cinco (5) hábiles otorgados para tal fin.

En el caso que nos ocupa, la parte requerida no allego dentro del término otorgado los requisitos exigidos por el Despacho en auto fechado del **11 de octubre de 2021**.

Por lo anterior, se considera que no fueron subsanados los requisitos exigidos y en consecuencia el **Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad De Medellín**.

RESUELVE

PRIMERO: **Rechazar** la presente demanda, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Cancelar en el sistema de gestión del Despacho el presente tramite, artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial,

concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

Juez

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

Marle ESTADOS # ____176____

Hoy 28 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ

SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cue

*Código de verificación: **1b8d5e657e67504490a3f30c8054ecfc0d4213322dc0fdab085f03d3b1cfbc8c***

Documento generado en 26/10/2021 07:28:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2021-01112-00
Demandante	AIRPLAN S.A.S.
Demandado	C.I. COMERCIALIZADORA C Y M LTDA
Asunto	DENIEGA MANDAMIENTO
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1689

Ha sido allegado para el cobro un contrato de arrendamiento, en este orden de ideas, y a efectos de determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago, es menester hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor...*

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento, de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). “*La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestara merito ejecutivo*”¹

¹ MORA G, Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985 Pàg. 94

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

De tal manera, el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución, y es por esto que no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos constitutivos, por cuanto la labor del juez se centra en ordenar la ejecución con base a un documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación, en tanto se trata de ordenar el pago con base en un documento que constituye plena prueba.

Con base en los fundamentos fácticos y las pruebas aportadas con la demanda, se advierte que no existe claridad en los cánones cobrados ni en la forma en que cada uno de estos es liquidado, pues no se aportaron con el título los soportes para determinar el valor del canon, aparte que es ambigua la redacción de dicha cláusula al indicar que el canon será el IMMIG pero al mismo tiempo dice que será el IMMIG **●** el porcentaje sobre las ventas, agregando que el arrendatario pagará el mayor valor de esos dos conceptos, desconociéndose de lo allegado el valor de esas ventas referidas.

Así las cosas, no se avizora una obligación clara, expresa y exigible, sin que dicho requisito pueda suplirse por el apoderado en el escrito de la demanda.

Por lo expuesto y dado que el documento base de la acción adolece de los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE

1º. - DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2º. - Ordenar la DEVOLUCIÓN de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

3º. - Disponiendo ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. _176_ Hoy, 28 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m. DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ Secretaria
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1f16a7c934bad581224bc671bd6e8021afa9fa50ea24c3d3060a3367e4a9985

Documento generado en 26/10/2021 07:28:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05-001-40-03-016-2021-01125-00
Demandante	EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA P.H.
Demandado	FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.
Asunto	RECHAZA COMPETENCIA TERRITORIAL – REMITE JUEZ COMPETENTE
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1706

Procede esta judicatura a realizar el estudio de admisibilidad correspondiente de conformidad con el art. 90 del C.G del P., para lo cual es necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 28 del Código General del Proceso los diferentes presupuestos para determinar la competencia por el factor territorial.

Para el caso en concreto, establece el numeral 1º de ese artículo:

“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...).

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera

de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

En ese sentido, es claro entonces que tratándose de procesos que involucren títulos ejecutivos, también es competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, siempre que así se haya pactado, y en caso de no haberse acordado un lugar de cumplimiento para las obligaciones se debe dar aplicación al artículo 1º del artículo 28 que se acaba de reproducir, conforme al cual el competente es el juez del domicilio del demandado.

Fijado entonces ese marco normativo, para el caso que nos ocupa el demandante pretende adelantar proceso ejecutivo singular para el cobro de cuotas de administración, empero lo anterior, observa este Despacho que la parte accionada tiene domicilio principal en la ciudad de Cali – Valle, y aunque han aportado certificado de sucursal en la ciudad de Medellín, para el caso concreto no se avizora dentro del plenario prueba alguna que dé cuenta que el asunto referido esté vinculado a la sucursal de Medellín, de allí que debe ser remitido a su domicilio principal, conforme lo establecido por el artículo 28 #5 del CGP que señala “5. ***En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.***”. De esta guisa, ante la falta de prueba de que el conflicto referido esté relacionado o vinculado a la sucursal de Medellín, conforme la norma en cita, debe irse al domicilio principal que es Cali.

Así las cosas, atendiendo a las reglas de competencia por el factor territorial ya citadas, este Despacho procederá a declarar la falta de competencia para conocer de la presente demanda y ordenará su remisión al funcionario competente, esto es, al Juez Civil Municipal de La Ciudad De Cali, Valle.

En efecto, una vez comprobados los presupuestos procesales anteriormente esbozados, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para asumir el conocimiento de la presente acción ejecutiva singular.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la misma al competente, **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE (REPARTO)** de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

Firmado
Marleny Andrea Restrepo Sánchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>176</u> Hoy 28 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m..</p>
<p>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb232ddeb88ef3c41a745b08d7327f138c1b728e39b47f5f757745a6c1b0ec26

Documento generado en 26/10/2021 07:28:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Radicado:	05001-40-03-016-2021-00748-00
Demandante:	JUDY ARLENY SOLI S ORREGO
Demandado:	EDGARDO PE RTUZ PUERTA
Asunto:	RECHAZA DEMANDA
Providencia:	INTERLOCUTORIO Nro. 1858

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda, por no cumplir los requisitos de inadmisión referidos en auto anterior dentro del término de cinco (5) hábiles otorgados para tal fin.

En el caso que nos ocupa, la parte requerida no allego dentro del término otorgado los requisitos exigidos por el Despacho en auto fechado del 11 de octubre de 2021.

Por lo anterior, se considera que no fueron subsanados los requisitos exigidos y, en consecuencia, el **Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad De Medellín.**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **EJECUTIVA DE ACUMULACIÓN**, sin necesidad de ordenar la devolución de esta y sus anexos por cuanto los documentos fueron presentados de manera virtual y los mismos reposan en manos del demandante.

SEGUNDO: Se ORDENA su cancelación en los libros y en el sistema de gestión del Despacho. (Art 90 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

avc

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 176 </u> Hoy 28 DE OCTUBRE DE 2021 a las 8:00 A.M.</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98fdc5bbfc5501de5bbe881b89944cbe94b092d388149e8f8d9e88a0f327c047**

Documento generado en 27/10/2021 10:56:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001-40-03-016-2021-01131-00
Demandante:	LUIS GONZAGA GÍL SANTA
Demandado:	GIOVANA MILENA MEJÍA CARDENAS
Asunto:	RECHAZA DEMANDA- DIVISORIO
Providencia:	INTERLOCUTORIO Nro. 1850

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda, por no cumplir los requisitos de inadmisión referidos en auto anterior dentro del término de cinco (5) hábiles otorgados para tal fin.

En el caso que nos ocupa, la parte requerida no allego dentro del término otorgado los requisitos exigidos por el Despacho en auto fechado del **11 de octubre de 2021**.

Por lo anterior, se considera que no fueron subsanados los requisitos exigidos y en consecuencia el **Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad De Medellín**.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Cancelar en el sistema de gestión del Despacho el presente tramite, artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

Juez

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

Marle ESTADOS # ____176____

Hoy 28 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ

SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cue

Código de verificación: 5f7848267310587f71246486b6c48a993187fa2c2e8384427a6f1c6ebd86809f

Documento generado en 26/10/2021 07:28:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veintisiete (27) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2021-01134

Asunto: Incorpora – Requiere Parte Actora

Conforme al memorial que antecede, se tiene en cuenta el correo electrónico denunciado en el libelo genitor kvalenciapalacio@gmail.com para notificar a la accionada por encontrarse acreditado en el archivo Nro. 07 del cuaderno principal, ahora bien, previo a tener en cuenta la gestión realizada se requiere que la togada allegue la constancia o certificación postal de forma independiente, es decir, no la unifique con memoriales ni otros documentos para poder visualizarla en PDF y cotejar los documentos adosados. Finalmente, se le indica que podrá solicitar al Despacho realice la notificación virtual a la parte pasiva.

S.A. Assume exclusivamente la responsabilidad del cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el presente contrato frente al contratante y sus beneficiarios, salvo en el caso de cualquier aspecto del seguro por parte del asegurado, la resolverá entre el mismo asegurado y la aseguradora, sin responsabilidad alguna del BANCO DE OCCIDENTE S.A. El servicio en dicha red. El BANCO DE OCCIDENTE S.A. no actúa como intermediario de seguros ni como compañía aseguradora.	
SEGURO	
Nombres y Apellidos: Karen Milena Valencia Palacio	
Identificación: <input checked="" type="checkbox"/> C.C. <input type="checkbox"/> C.D.E. <input type="checkbox"/> C.P.E. No. de Identificación: 1128231408 Fecha de nacimiento: 09/11/02	
Sexo: <input checked="" type="checkbox"/> M <input type="checkbox"/> F <input type="checkbox"/> X Lugar de nacimiento: Medellín	
Cambiana: <input checked="" type="checkbox"/> Dirección de Residencia: Carrera 81A #33834 Ciudad: Medellín Departamento: Antioquia	
País: Colombia Teléfono: 3103849107 E-mail: kvalenciapalacio@gmail.com	
CARACTERÍSTICAS DEL SEGURO	

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al apoderado de la parte demandante para que, en un término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, cumpla esta carga procesal so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ___176_____

HOY, 28 de octubre 2021 A LAS 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

816cf9fd50aeb6ed40f911031ac1e2d3a2968763fd6ef76df6f7259cd10563af

Documento generado en 26/10/2021 07:28:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintisiete (27) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto inter.	1754
Demandante	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Demandado	JAVIER GÓMEZ BERGAÑO
Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05-001-40-03-016-2021-01144-00
Decisión	INADMITE

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **EJECUTIVA**, para que dentro del **término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto**, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Deberá la parte actora aportar la constancia donde se visualice tanto la fecha de pago como la efectividad del pago, porque en los documentos allegados para el cobro denominados recibos de egreso 10870981, 10911664 y 10941998 como base de ejecución NO se visualiza la fecha de pago, ni la constancia de pago efectivo, es decir, no aparece probado que la arrendadora haya recibido las indemnizaciones.
2. Deberá la parte actora, allegar la prueba de la subrogación.
3. Deberá la parte actora, indicar la fecha a partir de la cual solicita la indexación.

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82,89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda, igualmente, deberá aportar copia de la subsanación para el traslado de cada uno de los demandados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # __176_____ Hoy 28 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m.</p>
<p>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ</p>
<p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74d725eb2b64656f1210438175f6e46d15606d26960f86a83a3346735e3c6d0e

Documento generado en 26/10/2021 07:28:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-01150 -00
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda por no cumplir a satisfacción los requisitos de inadmisión referidos en la providencia que antecede.

En el caso que nos ocupa la parte demandante no allegó dentro del término otorgado los requisitos exigidos por el Despacho en auto notificado por estados del 8 de octubre del 2021.

Por lo anterior, considerando que no fueron subsanados los requisitos exigidos, el **Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda y ordenar su cancelación en el sistema de gestión del Despacho. (Art 90 del C.G.P).

SEGUNDO: Dado que la demanda fue presentada en su totalidad de manera virtual, esto es, sin mediar la entrega física de documentos, se hace innecesario tramitar solicitudes de retiro de la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

Firmado

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _176_____</p> <p>Hoy 28 DE OCTUBRE DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>
--

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2424c70034f28059c44ce543449e1c474a4dfaa7a9d9658746a82eff4df5ec5d

Documento generado en 26/10/2021 07:28:46 PM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso	SOLICITUD COMISIÓN PARA RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Radicado	05-001-40-03-016-2021-01182-00
Solicitante	MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, SECRETARIA DE GOBIERNO PACE
A favor de	ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U.
En contra de	ADRIANA MARIA DAVID
Asunto	ADMITE Y COMISIONA
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1818

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 69 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con la Ley 820 de 2003 y teniendo en cuenta la solicitud presentada por el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, SECRETARIA DE GOBIERNO PACE**, se comisiona a **LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS (REPARTO)**, para que lleve a cabo la diligencia de entrega del inmueble arrendado, ubicado en la CALLE 41 Nro. 86 A – 46 interior (401) BARRIO LA AMÉRICA MEDELLÍN, con base en el ACTA DE CONCILIACIÓN EN EQUIDAD Nro. 4071 del 3 de julio de 2020, acuerdo que fue incumplido por ADRIANA MARIA DAVID en calidad de deudora solidaria y real ocupante del inmueble en mención, quien se comprometió a restituir el inmueble el día 30 de julio de 2020.

Al comisionado se le conceden amplias facultades para llevarla a cabo, así como la de allanar en caso de ser necesario de acuerdo con el artículo 112 del C.G.P.

Actúa en representación de la solicitante ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U., el Dr. JULIÁN FERNANDO LOTERO CORONADO.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ___176_____</p> <p>Hoy 28 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</p>
<p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e13be1e245af856e859c60b5d37bdab16ac7aeb4a5246cc6a882ef4215d
ea2a

Documento generado en 26/10/2021 07:28:50 PM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto inter.	1819
Demandante	FINANCIERA PROGRESSA
Demandado	LUZ ELENA LÓPEZ BENITEZ
Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05-001-40-03-016-2021-01183-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **FINANCIERA PROGRESSA** en contra de **LUZ ELENA LÓPEZ BENITEZ** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ:

- La suma de **\$11.328.945** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el 2 de agosto de 2020 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P., so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

SEXTO. Téngase en cuenta que la Dra. **JESSICA AREIZA PARRA** representa a la parte actora.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

OCTAVO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la demandante para que, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, adelante las actuaciones que considere pertinentes para efectivizar las medidas cautelares decretadas o en su defecto proceda a

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

notificar a la parte demandada. Lo anterior en punto a continuar con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS No. __176__

Hoy, 28 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m.
DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ
Secretaria

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bcdfe1b133416f657d086301bbf53447b39e13c6a388ae4dd97174a67283893b

Documento generado en 26/10/2021 07:28:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2021-01187-00
Demandante	EDIFICIO TORRE SANTOS ETAPA 1 Y 2 P.H.
Demandado	HÉCTOR RAÚL RESTREPO MONTOYA
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO – REQUIERE ART 317
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1821

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (certificación expedida por el administrador de la propiedad horizontal), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **EDIFICIO TORRE SANTOS ETAPA 1 Y 2 P.H.** en contra de **HÉCTOR RAÚL RESTREPO MONTOYA** por las cuotas de administración que se relacionan a continuación:

Entre el día primero y el último del mes y año que se enuncia; y su fecha de exigibilidad es el primer día del mes siguiente, que a continuación se enuncia.		Valor Cuota ordinaria	Cuota Extra	Otros	Fecha de Exigibilidad de la Cuota y los Interés
Mayo de 2019	Actual	\$ 706.400	\$ 0	\$ 0	1 de junio de 2019
Junio de 2019	Actual	\$ 706.400	\$ 0	\$ 0	1 de julio de 2019
Julio de 2019	Actual	\$ 706.400	\$ 141.280	\$ 0	1 de agosto de 2019
Agosto de 2019	Actual	\$ 706.400	\$ 141.280	\$ 0	1 de septiembre de 2019
Septiembre de 2019	Actual	\$ 706.400	\$ 141.280	\$ 0	1 de octubre de 2019
Octubre de 2019	Actual	\$ 706.400	\$ 141.280	\$ 0	1 de noviembre de 2019
Noviembre de 2019	Actual	\$ 706.400	\$ 141.280	\$ 0	1 de diciembre de 2019
Diciembre de 2019	Actual	\$ 706.400	\$ 141.280	\$ 50.000	1 de enero de 2020
Enero de 2020	Actual	\$ 748.800	\$ 141.280	\$ 0	1 de febrero de 2020
Febrero de 2020	Actual	\$ 748.800	\$ 141.280	\$ 0	1 de marzo de 2020
Marzo de 2020	Actual	\$ 748.800	\$ 141.280	\$ 0	1 de abril de 2020
Abril de 2020	Actual	\$ 748.800	\$ 141.280	\$ 0	1 de mayo de 2020
Mayo de 2020	Actual	\$ 748.800	\$ 0	\$ 0	1 de junio de 2020

Junio de 2020	Actual	\$ 748.800	\$ 0	\$ 0	1 de julio de 2020
Julio de 2020	Actual	\$ 748.800	\$ 0	\$ 0	1 de agosto de 2020
Agosto de 2020	Actual	\$ 748.800	\$ 0	\$ 0	1 de septiembre de 2020
Septiembre de 2020	Actual	\$ 706.400	\$ 0	\$ 0	1 de octubre de 2020
Octubre de 2020	Actual	\$ 706.400	\$ 0	\$ 0	1 de noviembre de 2020
Noviembre de 2020	Actual	\$ 706.400	\$ 0	\$ 0	1 de diciembre de 2020
Diciembre de 2020	Actual	\$ 706.400	\$ 0	\$ 0	1 de enero de 2021
enero de 2021	Actual	\$ 731.100	\$ 0	\$ 0	1 de febrero de 2021
febrero de 2021	Actual	\$ 731.100	\$ 0	\$ 0	1 de marzo de 2021
marzo de 2021	Actual	\$ 731.100	\$ 0	\$ 0	1 de abril de 2021
abril de 2021	Actual	\$ 692.100	\$ 0	\$ 0	1 de mayo de 2021
mayo de 2021	Actual	\$ 692.100	\$ 0	\$ 0	1 de junio de 2021
junio de 2021	Actual	\$ 692.100	\$ 0	\$ 0	1 de julio de 2021
julio de 2021	Actual	\$ 692.100	\$ 0	\$ 0	1 de agosto de 2021
agosto de 2021	Actual	\$ 692.100	\$ 0	\$ 0	1 de septiembre de 2021
septiembre de 2021	Actual	\$ 692.100	\$ 0	\$ 0	1 de octubre de 2021

- Más más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad arriba indicada para cada una de las cuotas ordinarias, extraordinarias, y otros, y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Librar Mandamiento de Pago por las cuotas de administración, que se causen durante el trámite del presente proceso desde octubre de 2021, más sus eventuales intereses moratorios causados desde el día siguiente al vencimiento del término para su pago y hasta el pago total de la obligación, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. Se advierte que para su reconocimiento deberán ser comunicados mediante certificación expedida por la administradora y así surtir el debido proceso previsto en el artículo 431, inciso segundo del C. G del P.

TERCERO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

Señor abogado(a) de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

d) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

QUINTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiendo que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

SEXTO. Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla"*¹.

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 " *Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

SÉPTIMO. Téngase en cuenta que la Dra. **MARCELA SÁNCHEZ MAYA** actúa como apoderado judicial de la parte demandante.

OCTAVO. Se advierte que, si bien se allegó copia del título y con base en este se ha librado mandamiento de pago, la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOVENO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, adelante las actuaciones que considere pertinentes notificar a la parte demandada. Lo anterior en punto a continuar con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS No. _176_____

Hoy, 28 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ
Secretaria

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a990f351142848518c6ebb3d268bf69c81a5108b43ad9ea7880e50bcb7a6d51b

Documento generado en 26/10/2021 07:29:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto inter.	1822
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG
Demandado	ANDRÉS FELIPE BERNAL SÁNCHEZ
Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05-001-40-03-016-2021-01192-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que el título aportado como base de recaudo (letra de cambio), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 671 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG** en contra de **ANDRÉS FELIPE BERNAL SÁNCHEZ** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$1.047.273** correspondiente al capital representado en la letra de cambio allegada para el cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el 1 de abril de 2020 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.
- La suma de **\$431.069** correspondiente al capital representado en la letra de cambio allegada para el cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el 1 de abril de 2020 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima

legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

SEXTO. Téngase en cuenta que la Dra. **JUAN DAVID HERRERA RESTREPO** representa a la parte demandante en calidad de endosataria para el cobro.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

OCTAVO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la demandante para que, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, adelante las actuaciones que considere pertinentes para efectivizar las medidas cautelares decretadas o en su defecto proceda a notificar a la parte demandada. Lo anterior en punto a continuar con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 176
Hoy, 28 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m.
DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ
Secretaria

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e18b94a6c27ebdea813522a6261a7c803fe86e96da718263c1b8091c4506a16

Documento generado en 26/10/2021 07:29:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veintisiete (27) de octubre dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05001-40-03-016-2021-01198-00
Demandante:	ANDRÉS CARDONA URIBE
Demandado:	HELBERT ANDRES URREA MONTOYA
Asunto:	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia:	Interlocutorio Nro. 1869

A efectos de determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago, es menester hacer las siguientes

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo estipulado en el Art. 621 del Código de Comercio- "Además de lo dispuesto para cada título- valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los siguientes requisitos: 1º) la mención del derecho que en el título se incorpora, y 2º) **la firma de quien lo crea.....**" (Negrilla y subrayas fuera de texto).

Seguidamente, establece el artículo 671 del Código de Comercio los requisitos que la letra de cambio deberá contener; entre ellos, encontramos: " 1) *La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;* 2) **el nombre del girado;** (...) (negrillas y subrayas con intención).

Descendiendo al caso que nos ocupa, encuentra éste Despacho que el documento presentado (**letra de cambio**), debe reunir los requisitos previstos para los títulos valores en general y los específicos para este título valor, para poder afirmarse que nos encontramos frente a un verdadero título ejecutivo con las características de contener una obligación clara, expresa y exigible, al tenor del artículo 422 del CGP. Para el asunto, la letra de cambio aportada para el cobro, se encuentra ausente de la firma del creador, tal como lo exige el art. 621 numeral 2º del código de comercio, en concordancia con el artículo 671 ibídem, la firma del **creador, girador o librador**, requisito esencial de cualquier título valor, de acuerdo con el precepto del

artículo 621, en su numeral segundo. La sanción que esta ausencia amerita es la del art. 620 ibídem, de acuerdo con cuyo tenor, el documento no produce efectos cambiarios cuando adolece de tal firma.

De esta manera, observada la letra de cambio allegada, es ausente la firma del creador, cuya firma en la preforma utilizada se consigna en el espacio "S.S". Dicha ausencia de rúbrica del creador del instrumento, imposibilita su ejecución.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO,**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago, de la presente demanda ejecutiva (letras de cambio) por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena sin necesidad de desglose, la devolución de los anexos aportados con la demanda.

TERCERO: En firme la presente decisión, se ordena el archivo definitivo del expediente, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

AVC

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo S
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____176_____</p> <p>Hoy, 28 DE OCTUBRE DE 2021 a las 8:00 A.M.</p> <p>_____</p> <p>SECRETARIA</p>
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab1f4786f6e56a9586369db3f84ec317b7bf676fe60eaa5416ed7c0d874f8cd6

Documento generado en 26/10/2021 07:29:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Radicado	05001-40-03- 016-2021-01206 -00
Demandante	ALBEIS QUINTO MARTÍNEZ Y OTRO
Demandado	EDINSON EMIL PEÑA GIL ALLIANZ SEGUROS S.A
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1859

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. De conformidad con el numeral 2 del art. 82 del C.G. del P., se deberá manifestar el domicilio de cada uno de los extremos procesales.

Es menester indicar que de conformidad con la normatividad aplicable el domicilio es un atributo de la personalidad jurídica, concepto diferente a la dirección para realizar las acciones tendientes a notificar a un sujeto procesal.

2. Aclarará quiénes son los demandantes pues en el cuadro introductorio de la demanda se indica que también es el señor PEDRO LÓPEZ ROMAÑA, pero en el resto del contenido de la demanda se hace omisión a ese sujeto procesal.
3. De conformidad con el numeral anterior, en caso de que PEDRO LÓPEZ ROMAÑA realmente funja como codemandante, deberá indicar los fundamentos fácticos que le asistan para establecer su legitimación en la causa en este proceso, igualmente, deberá indicar su domicilio y lugar de notificación completo, incluso con su correo electrónico.

- 4.** Deberá indicar de forma concreta en un nuevo hecho las circunstancias específicas de tiempo y modo en las que ocurrió el accidente de tránsito, esto es, indicando lo siguiente:
- Velocidad aproximada a la que se desplazaban cada uno de los vehículos.
 - Si el conductor pudo percibir el vehículo del demandado de forma previa al accidente, de ser así, indicar la distancia aproximada.
 - Si el conductor del vehículo del accionante y del demandado tuvieron alguna reacción para evitar el accidente.
 - Las condiciones de la vía y del clima, esto es, tipo de zona (residencial, escolar, rural, urbana etc...) iluminación, tipo de carretera, deterioro de la misma, neblina, lluvia etc...
 - Si los conductores de los vehículos implicados en el accidente estaban acompañados con copiloto u otros ocupantes, de ser así y de ser posible su ubicación, indicar sus nombres y demás datos que conozca y que permitan su identificación.
- 5.** Indicará al juzgado cómo pretende probar lo manifestado en el hecho 4to de la demanda.
- 6.** Aclarará si en la actualidad el vehículo propiedad del accionante ya se encuentra reparado, de ser así, indicará cuál fue el valor pagado por esa reparación y aportará o solicitará prueba para demostrar esa cuantía.
- 7.** Aportará copia de la reclamación radicada ante la aseguradora demandada y de la objeción expedida. Igualmente, deberá indicar en qué municipio se ubicaba la sucursal a la que fue radicada esa reclamación y cuál fue la que dio respuesta.
- 8.** Complementará la pretensión primera de la demanda precisando el tipo de responsabilidad civil perseguida, esto es, contractual o extracontractual.
- 9.** Adecuará la pretensión segunda de la demanda excluyendo de su contenido la argumentación fáctica que ahí plasmó y dejando solamente el contenido que realmente constituye la pretensión o pretensiones consecuenciales que estime pertinentes.

- 10.** De cara al numeral anterior, deberá adecuar las pretensiones consecuenciales de manera discriminada según su concepto (daño emergente, lucro cesante, etc...) estableciendo la suma precisa perseguida con la condena para cada uno de esos conceptos.
- 11.** Así mismo, deberá establecer en los hechos de la demanda cuáles son los fundamentos fácticos que sustentan las pretensiones consecuenciales, indicando la forma en la que estableció su cuantía.
- 12.** De ser el caso y de considerarlo pertinente deberá aportar prueba o solicitar prueba para demostrar el supuesto arrendamiento que sustenta el daño emergente indicado en la pretensión segunda.
- 13.** De conformidad con el art. 206 del C.G del P., se deberá presentar el juramento estimatorio indicando discriminadamente los conceptos que lo integran, la causa y el valor estimado de cada uno de ellos.
- 14.** Deberá aportar de manera legible y/o completa los siguientes documentos:

 - Factura de Sura 22114609 (hoja 2 del archivo 06).
 - Documento firmado por PEDRO LÓPEZ ROMAÑA ante la notaría Primera de Quibdó (hoja 07 del archivo 06)
 - Historial vehicular (hoja 19 del archivo 06)
 - Igualmente, se insta para que revise cada uno de los anexos o pruebas de la demanda y en caso de considerarlo pertinente los presente nuevamente de manera legible y completa.
- 15.** Aportará certificado de existencia y representación de la sociedad demandada.
- 16.** Deberá aportar el documento donde se acredite que ambos demandantes agotaron la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad frente a todos los demandados (núm. 7 artículo 90 C.G.P).

- 17.** Indicará cómo estableció la competencia por el factor territorial, pues debe tener presente el apoderado accionante que debe sujetar su decisión a lo consagrado en el art. 28 del C.G del P.
- 18.** Ratificará según la adecuación de las pretensiones solicitada en numerales anteriores la cuantía del proceso según lo consagrado en los arts. 25 y 26 del C.G del P.
- 19.** De conformidad con lo indicado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, deberá indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y aportará los documentos o pruebas que lo respalden.
- 20.** De conformidad con el inciso cuarto del Art. 6 del Decreto 806 de 2020, dado que no se solicitaron medidas cautelares ni se desconoce la dirección de localización del demandado, deberá aportarse constancia de que el escrito de demanda y sus respectivos anexos le fueron enviados vía correo electrónico o de manera física al(la) demandado(a).

En caso de no haberlo hecho, deberá proceder de conformidad, advirtiéndose además que también deberá enviar el escrito de subsanación que eventualmente presentará a este juzgado con sus respectivos anexos. Así mismo, deberá aportar constancia de haber realizado dicho envío de documentos.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G. del P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.**

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias

expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 176 </u></p> <p>Hoy 28 DE OCTUBRE DE 2021 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2bb198e9757be304d9ff8fc836a257721168c828fadfad6ccb4559b56da008a9

Documento generado en 26/10/2021 07:29:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL
Radicado	05001-40-03- 016-2021-01207 -00
Demandante	FREY FERNANDO CAÑAS AGUDELO
Demandado	BANCOLOMBIA S.A
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1860

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **VERBAL SUMARIO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. De conformidad con el numeral 2 del art. 82 del C.G. del P., se deberá manifestar el domicilio de cada uno de los extremos contractuales.

Es menester indicar que de conformidad con la normatividad aplicable el domicilio es un atributo de la personalidad jurídica, concepto diferente a la dirección para realizar las acciones tendientes a notificar a un sujeto procesal.

2. Indicará si ha comunicado a la sociedad accionada la prescripción que acá se ventila, de ser así, deberá aportar prueba de ello y la respuesta que eventualmente le hubieran dado.
3. Indicará la fecha de exigibilidad de la obligación que se pretende dar por prescrita.
4. Adecuará la pretensión primera de la demanda pues el término de prescripción no debe contarse desde la fecha de suscripción del título sino desde la fecha de exigibilidad de la obligación.

- 5.** Excluirá la pretensión segunda teniendo en cuenta que la notificación del extremo procesal pasivo no es una pretensión sino una carga procesal de la parte accionante.
- 6.** Excluirá la pretensión 3° dado que corresponde a la misma contenida en la pretensión 1° de la demanda.
- 7.** Indicará y relatará cuál es argumento jurídico que la faculta para invocar la pretensión cuarta tendiente a declararse la caducidad del reporte negativo.
- 8.** Complementará la pretensión 6° indicando cuáles son esos derechos contenidos en el Habeas Data que pretende que le sean reconocidos.
- 9.** Allegará certificado de existencia y representación de la sociedad demandada.
- 10.** Deberá aportar documento en donde aparezca el reporte negativo que por la obligación objeto de este proceso se le ha inscrito en las centrales de riesgo.
- 11.** Establecerá la cuantía del proceso según lo consagrado en los arts. 25 y 26 del C.G del P. (numeral 9 del art. 82 del C.G del P.), conforme a ello, indicará cuál es el trámite que debe adelantarse.
- 12.** Deberá aportar el documento donde se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad frente a todos los demandados (núm. 7 artículo 90 C.G.P).
- 13.** Conforme con el numeral 10 del art. 82 del C.G del P., deberá indicar los datos de localización de la parte demandada incluido su correo electrónico, igualmente, complementará cuál es el municipio al que pertenece la dirección física del accionante.
- 14.** De conformidad con el inciso cuarto del Art. 6 del Decreto 806 de 2020, dado que no se solicitaron medidas cautelares ni se desconoce la dirección de localización del demandado, deberá aportarse constancia de que el escrito de demanda y sus respectivos anexos le fueron enviados vía correo electrónico o de manera física al(la) demandado(a).

En caso de no haberlo hecho, deberá proceder de conformidad, advirtiéndose además que también deberá enviar el escrito de subsanación que eventualmente presentará a este juzgado con sus respectivos anexos. Así mismo, deberá aportar constancia de haber realizado dicho envío de documentos.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIO**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 176

Hoy **28 DE OCTUBRE DE 2021** a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd2ab7e7456ba001b7dee2cd47bb8394b9fae14d2ab485fae072818f670301ee

Documento generado en 26/10/2021 07:29:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Radicado	05001-40-03- 016-2021-01215 -00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A
Demandado	NATALIA ANDREA ECHAVARRÍA TORO DIEGO ALBERTO MOLINA SALDARRIAGA
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1861

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Deberá explicar y argumentar jurídicamente cómo fue establecida la tasa a la que deberían liquidarse los intereses remuneratorios plasmados en el pagaré 1631320264178, esto teniendo en cuenta que la cifra ahí plasmada parece superar el interés permitido según la Resolución Externa No. 8 de 2006 expedida por el Banco de la República cuyo contenido era el vigente para el momento de la suscripción del pagaré aportado.

En todo caso, para establecer con certeza la cifra máxima a la que deberían liquidarse deberá indicar lo siguiente:

- Establecer y allegar tabla de la variación de la UVR de los últimos 12 meses anteriores al perfeccionamiento del contrato de mutuo plasmado en el pagaré 1631320264178.

Lo anterior guardando armonía con el Art. 19 de la Ley 546 de 1999, la Sentencia C-955 de 2000 y la Resolución antes enunciada expedida por el Banco de la República.

2. Teniendo en cuenta el punto anterior, deberá complementar el literal B de la pretensión primera respecto de los intereses moratorios solicitados estableciendo la tasa concreta a la que deben ser liquidados, pues de conformidad con el Art. 19 de la Ley 546 de 1999, deben corresponder a una y media vez el interés corriente pactado.
3. Adecuar la fecha desde la cual se pretende el cobro de intereses moratorios de las obligaciones pues debe recordarse que ese concepto se causa desde la fecha de exigibilidad de la obligación y no desde la fecha de vencimiento, lo anterior a excepción del pagaré 1631320264178 sobre el cual deben liquidarse intereses a partir de la fecha de presentación de la demanda como lo señala el Art. 19 de la Ley 546 de 1999.
4. De conformidad con lo indicado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, deberá indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y aportará los documentos o pruebas que lo respalde, a excepción de la que fue certificada según el documento visible en el archivo 08 del expediente digital.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL.**

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

Firmado Marleny Andrea Restrepo Sánchez Jueza Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia	JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 176 </u>
	Hoy 28 DE OCTUBRE DE 2021 a las 8:00 a.m.
	DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed137ea29692c7c3c49fcc1e0c8845dfd75e30c4757de4b1f0951d00da29e650

Documento generado en 26/10/2021 07:29:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL ESPECIAL – TITULACIÓN
Radicado	05001-40-03-016-2021-01222-00
Demandante	ERIKA JANETH VELÁSQUEZ GARCÍA
Demandado	JHEILSON DAVID MONTOYA RENDON
Asunto	REQUERIMIENTOS PREVIOS A LA CALIFICACIÓN - LEY 1561 DE 2012
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1862

Por reparto correspondió a esta judicatura el conocimiento de la presente demanda de TITULACIÓN – LEY 1561 DE 2012.

En consecuencia, atendiendo las disposiciones normativas consagradas en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, previo a calificar la presente demanda, se ordena por secretaría librar los oficios correspondientes a fin de constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7, y 8 del artículo 6° de la citada Ley, suministrándose la información pertinente para identificar el bien objeto de la titulación que corresponde al inmueble identificado con nomenclatura **CL 37 # 102 - 30 INTERIOR 427 de la Ciudad de Medellín**, número predial **050010104131100070003901040027**, código de predio: **346657**, matricula inmobiliaria **Nro. 001-346657**, alinderado e identificado según el folio de matrícula inmobiliaria así: *"POR EL NORTE CON COLUMNAS, MURO Y VENTANERÍA QUE LO SEPARAN DE VACÍO SOBRE TERRAZA DEL APTO 127, DE VACÍO SOBRE TERRAZA COMÚN EN EL PRIMER PISO Y DE VACÍO SOBRE ZONAS EXTERIORES COMUNES. POR EL SUR CON MUROS Y COLUMNA QUE LO SEPARAN DE VACÍO SOBRE ZONAS EXTERIORES COMUNES, DE ESCALERA DE ACCESO A PISOS SUPERIORES, DE HALL INTERNO Y DE BUITRÓN: POR EL ORIENTE CON COLUMNAS, MURO Y VENTANERÍA QUE HACEN PARTE DE FACHADA Y LO SEPARAN DE VACÍO SOBRE ZONAS EXTERIORES COMUNES: POR EL OCCIDENTE CON MUROS Y VENTANERÍA QUE LO SEPARAN*

DE VACÍO SOBRE TERRAZA DEL APTO 127, DEL APTO 428, DE BUITRÓN Y DE CUARTO DE ASEO, POR DEBAJO CON LOSA EN CONCRETO QUE LO SEPARA DEL APTO 327, POR ENCIMA CON LOSA EN CONCRETO QUE LO SEPARA DEL APTO 527.”

Así entonces, ofíciase a:

1. PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN - POT-:

Para que informe si el referido inmueble es imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público, conforme lo dispuesto en los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política. Además, para que certifique si dicho bien está ubicado en alguna de las siguientes zonas:

- a.** Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento.
- b.** Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2a de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.
- c.** Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.
- d.** Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico.
- e.** Si las construcciones se encuentran, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9a de 1989.
- f.** Que el inmueble no se encuentra sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afro-descendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

- 2. COMITÉ LOCAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA O EN RIESGO DE DESPLAZAMIENTO:** A fin de que manifieste si dicho bien se encuentra ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas.

- 3. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:** Para que informe si existe algún proceso judicial o investigación en curso por hechos ilícitos relacionados con el bien inmueble señalado, o si sobre éste se adelanta algún proceso tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.

- 4. REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE:** Para que indique si sobre el inmueble relacionado se adelanta proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.

- 5. INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI- IGAC:** Para que expida plano certificada que deberá contener la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, y la dirección del inmueble.

- 6. OFICINA DE CASTRO MUNICIPAL:** Para que expida el avalúo catastral actualizado del inmueble referido.

La información deberá ser suministrada por la entidad competente sin costo alguno, en el término perentorio de **quince (15) días hábiles** so pena de incurrir

en falta disciplinaria grave de conformidad con la ley 1561 de 2012 (parágrafo del literal d del artículo 11 y artículo 12). Expídanse los oficios correspondientes.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____176____</p> <p>Hoy 28 DE OCTUBRE DE 2021 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b41d95075766dfc9652aaa1c3a3ffcff37959bcec6688d012d4095c834c0e
2f6**

Documento generado en 26/10/2021 07:29:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**